

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

YAEL HUERTAS PÉREZ

Apelante

KLAN201600461

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR02649
1-3

Sobre:
Art. 93 CP,
Art. 5.15 LA,
Art. 192 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos¹, la Juez Birriel Cardona y la Juez Méndez Miró²

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El Sr. Yael Huertas Pérez (señor Huertas) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 15 de marzo de 2016.³ Mediante esta, el TPI condenó al señor Huertas a un total de 107 años de cárcel por infringir los Arts. 93 (a), (d) (asesinato en primer grado); y 192 (recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito) del Código Penal de Puerto Rico de 2012⁴; y el Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) de

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-199, el Juez Sánchez Ramos sustituyó al Juez Piñero González.

² Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Juez Méndez Miró sustituyó a la Juez Surén Fuentes.

³ El señor Huertas recurre de las sentencias que el TPI dictó en cuanto a los delitos graves. Nada dispuso sobre la condena por el delito menos grave tipificado en el Art. 192 del Código Penal de 2012.

⁴ 33 LPRA secs. 5142, 5262.

la Ley Núm. 404-2000, conocida como, la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas).⁵

Tras un examen detallado de la transcripción de la prueba oral, la prueba que el TPI admitió en el juicio que comprende: videos, fotos, informes periciales, informes de accidentes y de incidente, entre otros, este Tribunal determina confirmar la *Sentencia* que dictó el TPI.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

Por hechos que ocurrieron el 10 de junio de 2014, y tras la celebración de los procedimientos de rigor, el Estado presentó acusaciones en contra del señor Huertas por infringir el Art. 93 (a) y (d)⁶ del Código Penal, *supra*, y el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.⁷ En síntesis, se alegó que en esa fecha, a eso de las 10:30 a.m., en la Avenida Boulevard del Deporte (Ave. Boulevard) del Municipio de Guaynabo, lo que constituye un lugar público, el señor Huertas de forma ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, con premeditación e intención criminal, ocasionó la muerte del joven Carlos Sandoval De Jesús (señor Sandoval), quien se encontraba conduciendo por la Ave. Boulevard, al apuntar y dispararle en varias ocasiones, con un arma "Glock", negra, Modelo 23, calibre .40, número de serie PXN833.⁸

⁵ 25 LPRA sec. 458n.

⁶ El inciso (d) establece que "[c]onstituye asesinato en primer grado:

(d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.⁶ 33 LPRA sec. 5142.

⁷ La sección 458n. Disparar o apuntar armas - dispone que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, [...]:
(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o [...].

⁸ Así surge de las acusaciones que el Estado presentó en contra del señor Huertas por infringir el Art. 93 (a) y (d) del Código Penal y el Art. 5.15 de la Ley de Armas.

También se presentó una acusación en contra del señor Huertas por infringir el delito menos grave tipificado en el Art. 192 del Código Penal de 2012 (recibo, disposición, y transportación de bienes objeto de delito). Ello, bajo la alegación de que, al momento de los hechos, estaba montado en un vehículo de motor que tenía una tablilla hurtada.⁹

Tras los trámites pertinentes, se celebró el juicio por jurado que comenzó el 5 de noviembre de 2015 y culminó el 22 de enero de 2016. Durante el juicio se presentó evidencia física, ilustrativa, digital y testimonial.

La prueba testifical del Estado consistió de los testimonios de: Carlos Sandoval Flores¹⁰, Edwin Figueroa Santiago¹¹, Nelson Iván Sánchez González¹², Carmen Dávila Alomar¹³, Josué Lozada Santos¹⁴, Wilfredo Castillo Vázquez¹⁵, Waleska Báez Ortega¹⁶, Laura Álvarez Pérez¹⁷, Liz Jessenia Guzmán Báez¹⁸, Raymond Sánchez Torres¹⁹, Francisco García Maldonado²⁰, Melvin Morales Santiago²¹, Pedro J. González Martínez²², Isander Rivera Ortiz²³, Varwin Alvarado Reyes²⁴, Nicolás Maldonado Vélez²⁵, Alex

⁹ Este delito no es objeto de revisión ante este Tribunal, por lo que no se menciona prospectivamente, ni se dispone al respecto.

¹⁰ Las partes estipularon este testimonio a los fines de que era el padre del señor Sandoval e identificó el cuerpo de su hijo.

¹¹ Empleado de Recreación y Deportes del Municipio de Guaynabo.

¹² Empleado de Recreación y Deportes, Supervisor del Estadio José Pepito Bonano del Municipio de Guaynabo.

¹³ Vecina de la Urb. Bello Monte.

¹⁴ Empleado de salón de belleza del área.

¹⁵ Teniente de la policía municipal en Guaynabo.

¹⁶ Entonces sargento de la policía municipal de Guaynabo.

¹⁷ Paramédico.

¹⁸ Técnica de emergencias médicas.

¹⁹ Paramédico que atendió al señor Sandoval.

²⁰ Agente municipal de Guaynabo.

²¹ Agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la Unidad de Servicios Técnicos, adscrito a la Comandancia de Bayamón.

²² Agente de la Policía de Puerto Rico.

²³ Agente de la Policía de Puerto Rico.

²⁴ Sargento de la División de Homicidios de la Policía de Puerto Rico.

²⁵ Agente investigador de la División de Homicidios de la Policía de Puerto Rico.

Cintrón Castellano²⁶, Angélica M. Resto Rivera²⁷, Kelvin Morales Colón²⁸, Carlos David Díaz Guzmán²⁹, Ilka Ortiz Marrero³⁰, Israel Nuñez González³¹, Nordellie Torres Rodríguez³², Emanuel Coriano Cotto³³ (señor Coriano), y la Dra. Edda L. Rodríguez³⁴.

La defensa presentó los testimonios de: Zulma I. Resto Román³⁵, René Ríos Rivera³⁶, Héctor A. Nevares Marrero³⁷, Miriam Rivera Díaz³⁸, la Dra. Flor Patricia Cruz Cruz³⁹, William Rivera Rivera⁴⁰, Luz Candelario Figueroa⁴¹, Ángel Manuel Guzmán Santiago⁴² y Edgar Tirado.⁴³

²⁶ Perito forense.

²⁷ Examinadora de armas de fuego.

²⁸ Perito químico.

²⁹ Las partes estipularon este testimonio a los fines de que trabajaba para Auto Grupo Nissan, era gerente del *dealer* KIA de la Ave. Kennedy, y certificó que en el concesionario se habían robado 12 tablillas con sus respectivos marbetes. Además que, entre las tablillas robadas, se encontraba la que tenía puesta el Toyota Corolla.

³⁰ Las partes estipularon ese testimonio a los fines de que trabajaba en KIA de la Kennedy, que se percató que faltaban cerca de 12 tablillas con sus marbetes, y que notificó el asunto a su supervisor, el Sr. Carlos Díaz Guzmán.

³¹ Luego de la defensa evaluar si le utilizaría como testigo, las partes estipularon este testimonio a los fines de que fue el agente que investigó la querrela relacionada con el robo de las tablillas del concesionario, y quien preparó el Informe de incidente que se admitió como Exhibit 31 del Estado.

³² Las partes estipularon este testimonio a los fines de que es la Directora de la División de Servicios de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) y que emitió varios documentos relacionados con el Toyota Corolla. Estos documentos se admitieron en evidencia como los Exhibit 32, 33, y 34.

³³ Las partes estipularon que se admitiera la declaración jurada que ofreció el señor Coriano como su testimonio. (Exhibit 35 del Estado).

³⁴ Perito en patología forense.

³⁵ Las partes estipularon este testimonio a los fines de certificar que la transcripción de la vista preliminar estaba correcta. El TPI, sin embargo, aclaró que, bajo ninguna circunstancia, la transcripción podía admitirse en evidencia y que solamente, se podía utilizar para los propósitos que las Reglas de Evidencia permiten.

³⁶ Policía municipal y Director del Centro de Vigilancia de la Policía Municipal al momento de los hechos.

³⁷ Policía municipal de Guaynabo en la Unidad de Logística, adscrita a la Unidad de Tránsito.

³⁸ Amiga del señor Huertas con quien se encontraba al teléfono en el momento de los hechos.

³⁹ Trabaja en el Hospital Industrial.

⁴⁰ Coordinador de Servicios de Seguridad para la compañía CLARO.

⁴¹ Sargento de la División de Tránsito de la Policía municipal de Guaynabo.

⁴² Perito en entrenamiento y procedimientos policíacos.

⁴³ Perito en reconstrucción de accidentes de vehículos.

Este Tribunal estudió, examinó y evaluó detalladamente toda la prueba testimonial. A continuación, se expone un resumen de algunos testimonios que se presentaron en el juicio. Estos ayudan a mantener un tracto de las incidencias del día de los hechos y durante la etapa investigativa. Se recalca que, si bien se evaluó toda la prueba que se presentó, se incluye aquella pertinente para la función revisora de este Tribunal.

El primer testigo que el Estado presentó fue **Edwin Figueroa Santiago (Don Edwin)**.⁴⁴ Indicó que trabajaba en el almacén de recreación y deportes del Municipio de Guaynabo.⁴⁵ Expresó que el día de los hechos se encontraba fuera del almacén, en la parte de atrás, verificando, junto a su compañero de trabajo (Nelson Sánchez), una tierra que se utiliza para tapar los hoyos en los parques.⁴⁶ Escuchó una "detonación" y después, rapidito, escuchó varias detonaciones seguidas. "Tan, tan, tan, tan", después de la primera detonación. Las detonaciones venían de la Ave. Boulevard.⁴⁷

Indicó que vio como a cinco (5) guardias municipales de Guaynabo que salieron corriendo del museo y le preguntaron "¿Dónde es?", "¿Dónde es?". Según Don Edwin, les contestó: "yo oí algo allá atrás", refiriéndose a la parte de atrás de un muro que colinda con la Ave. Boulevard. Don Edwin tenía llaves del portón que da acceso hacia esa avenida y lo abrió para que los guardias municipales pasaran. En ese momento vio una

⁴⁴ Transcripción de la prueba oral (TPO) de 5 de noviembre de 2015.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 69.

⁴⁶ *Íd.*, págs. 74 y 81.

⁴⁷ *Íd.*, TPO, págs. 74 y 77.

guagua color verde en el pavimento y rápido, se metió para adentro (hacia el parque).⁴⁸

Durante el contrainterrogatorio, Don Edwin admitió que no sabe de armas, pero aseguró a la defensa que el "ruido" que escuchó eran detonaciones, y "que siempre he dicho que hubo una detonación y después varias detonaciones".⁴⁹

Durante el examen re-directo, Don Edwin insistió que fue a declarar la verdad y que "oí 'tan', una detonación. Y ahí miramos, y nada. Cuando viramos la cara, 'tan, tan, tan'. Eso fue lo que oí." Después se agachó junto a su compañero.⁵⁰

Don Edwin explicó que el almacén donde labora está cerca de un muro color verde y detrás de ese muro, está la Ave. Boulevard, donde ocurrieron los hechos. Aseguró que las detonaciones venían de la calle o de la Ave. Boulevard.⁵¹

El segundo testigo del Estado fue **Nelson Iván Sánchez González (Don Nelson)**. Atestó que trabaja en Recreación y Deportes del Municipio de Guaynabo como supervisor del Estadio José Pepito Bonano. Explicó que ese Estadio está ubicado en el Complejo Boulevard del Deporte en Guaynabo. La Estación de la Policía está al lado del Pepito Bonano.⁵²

Indicó que el 10 de junio de 2014, se encontraba con Don Edwin verificando una arena en la parte posterior del Pepito Bonano. Explicó que esa parte "posterior" del Pepito Bonano queda "a la parte de la verja posterior al parque de pelota" y esa verja colinda con "un muro de

⁴⁸ *Íd.*, págs. 75-76; y 78 y 91.

⁴⁹ *Íd.*, págs. 82; y 86.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 95.

⁵¹ *Íd.*

⁵² *Íd.*, págs. 104 y 105.

cemento a vuelta alrededor del complejo, y con la [Ave.] Boulevard".⁵³

Don Nelson sostuvo que Don Edwin y él estaban "chequeando la arena y de momento oímos una o dos detonaciones. Y a los par de segundos[,] se oyeron varias detonaciones más".⁵⁴ Según Don Nelson, el lapso de tiempo entre las primeras detonaciones y las posteriores fue, "aproximadamente diez, quince, veinte segundos por ahí".⁵⁵

Al igual que Don Edwin, Don Nelson también notó que había unos policías municipales tomando un seminario en el estacionamiento del museo y cuando se escucharon las sirenas, alrededor de diez (10) o quince (15) de ellos, acudieron al área del portón que colinda con la Ave. Boulevard, detrás del complejo. "Es un portón que es una tola. Ese portón prácticamente siempre está cerrado", sostuvo Don Nelson.⁵⁶ Don Nelson vio que los policías se dirigieron al área del portón y vio también cuando "el portón se abre".⁵⁷

Durante el contrainterrogatorio, Don Nelson señaló que escuchó "varias detonaciones", pero no pudo precisar la cantidad.⁵⁸

El tercer testimonio que ofreció el Estado fue el de **Carmen L. Dávila Alomar (Doña Carmen)**. Testificó que vive en la Urb. Bello Monte (Urb. Bello Monte) en Guaynabo. Esta urbanización está al final de la Ave. Boulevard. En cuanto a la Ave. Boulevard, detalló que "en esa avenida [...] puede[n] transitar dos

⁵³ *Íd.*, págs. 106 y 107.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 108.

⁵⁵ *Íd.*, págs. 108-109; y 115.

⁵⁶ *Íd.*, págs. 111-112 y 114.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 113.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 116.

vehículos, pero no está identificada la línea en el medio para que sea dividido".⁵⁹

Doña Carmen relató que el día de los hechos, a eso de las 10:00 a.m., iba transitando por la Ave. Boulevard, de camino hacia su hogar, luego de haber hecho unas diligencias. Mientras manejaba por la Ave. Boulevard, observó dos (2) vehículos, un carro pequeño color blanco y una guagua verde oscuro, que "casi entran a la misma vez a la [Ave.] Boulevard". Explicó que ambos vehículos venían de la Avenida Carvajal (Ave. Carvajal). Esta avenida (la Carvajal) es la que pasa por el frente de Big K-Mart en Guaynabo y conecta con la Ave. Boulevard.⁶⁰ Detalló que el carro blanco iba a mano izquierda y [la] guagua a mano derecha. Esa fue la primera vez que vio los dos (2) vehículos.⁶¹

Doña Carmen aseguró que los dos (2) vehículos iban a alta velocidad, que ella redujo la velocidad y los dejó pasar. Cuando los vio, a ella le pareció "como que estaban echando carreras" o regateando. Dijo que los vehículos estaban al frente de ella.⁶² Reiteró que ambos vehículos "entraron a la [Ave.] Boulevard casi a la misma vez".⁶³

Doña Carmen observó "que el carro blanco quería pasarle a la guagua" y abundó:

P ¿Por qué usted dice que el carro blanco le quería pasar a la guagua?

R Porque estaban como ... No sé si era que estaban echando carreras en ese momento. Y el carro blanco quería pasarle a la guagua verde. Y la guagua no lo dejaba pasar. Y como que, pues trató de que no pasara. Y le guayó un poco al lado

⁵⁹ TPO de 6 de noviembre de 2015, págs. 14-16.

⁶⁰ *Íd.*, pág. 17.

⁶¹ *Íd.*, págs. 18-19.

⁶² *Íd.*, pág. 19.

⁶³ *Íd.*, pág. 20.

izquierdo, al lado derecho del carro blanco.⁶⁴ (Énfasis suplido).

Según Doña Carmen, a preguntas del Estado, indicó que el conductor de la guagua verde guayó algún lugar de la parte delantera del carro blanco. Al respecto, expresó: "[c]omo al frente o por el lado de la puerta. No me acuerdo bien".⁶⁵ (Énfasis suplido). Según Doña Carmen, ella cedió el paso a los dos (2) conductores y permitió que se fueran al frente de ella:

P ... ¿Y qué después usted vio allí?

R Entonces, yo reduje la velocidad y los dejé que ellos fueran adelante. La guagua se fue al frente. Y al final, pues hay un redondel. Pues, la guagua viró hacia el frente y el carro blanco iba en la parte de atrás. Entonces, ya yo iba [...] subiendo para mi... Porque al final tengo que ir a mano derecha para ir a mi casa. Veo que el carro blanco baja el cristal y le grita a la guagua verde, "Párate ahí".

P ¿Eso usted lo escuchó por qué?

R Porque yo tenía el aire de mi guagua dañada y tenía el cristal abajo.

P Okey. ¿Y usted escuchó que del carro blanco le gritaban qué?

R Al verde, "Párate ahí".⁶⁶ (Énfasis suplido). (Énfasis suplido).

Doña Carmen explicó que, al final de la Ave. Boulevard, hay un redondel y que los dos (2) vehículos "hicieron el redondel". En ese momento, cuando los vehículos "hicieron el redondel", la guagua verde iba primero y el carro blanco estaba como a dos (2) o tres (3) carros más atrás de la guagua en ese momento.⁶⁷ Sobre esto, Doña Carmen abundó:

P ¿Cuándo usted escucha el, "Párate ahí", dónde usted se encontraba?

⁶⁴ *Íd.*, pág. 21.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 24.

⁶⁶ *Íd.*

⁶⁷ *Íd.*, págs. 25-26.

R Ya yo iba ... Ya la guagua verde iba más adelante. El carro estaba en esta posición ya yendo hacia la Martínez Nadal. Y yo estaba casi al lado pasando. Y ahí fue que yo oí eso. Entonces, ya al final [de la Ave. Boulevard], pues yo tengo que ir a la mano derecha, que es donde yo resido.

P ¿Lo que usted les dice a[l] [j]urado es que los vehículos siguieron en dirección hacia la Martínez Nadal?
[...]

R Sí.
[...]

P Y, entonces, ¿usted les dice que usted siguió hacia Bello Monte?

R Sí.

P ¿Después del, "Párate ahí", qué más usted escuchó, si algo?

R No sé si pasó un minuto. Oigo de 4 a 5 disparos.⁶⁸ (Énfasis suplido).

Doña Carmen explicó que sabía que eran disparos, porque había escuchado disparos antes. Dijo que luego de escuchar los disparos, siguió hacia su hogar, y que no vio ningún otro vehículo más.⁶⁹

Durante el contrainterrogatorio, Doña Carmen aseguró que el vehículo blanco iba a mano izquierda y el verde, a mano derecha, y que observó cuando la guagua verde raspó el carro blanco.⁷⁰ A preguntas de la defensa, aceptó que podía concluir que la guagua verde no quería dejar pasar al carro blanco y que por eso, lo guayó "y lo tiró hacia la acera".⁷¹ Doña Carmen expresó que los dos (2) vehículos iban a alta velocidad, que la guagua verde no pudo impedir que el carro blanco siguiera su curso, y que los dos (2) vehículos viraron en el redondel en dirección contraria.⁷² Reiteró que escuchó,

⁶⁸ *Íd.*, págs. 25-28.

⁶⁹ *Íd.*, págs. 26; y 28-30.

⁷⁰ *Íd.*, pág. 31.

⁷¹ *Íd.*, pág. 32.

⁷² *Íd.*, pág. 33.

claramente, cuando el conductor del carro blanco le dijo al conductor de la guagua verde: "Párate ahí", que se detuviera. Indicó que antes de que el conductor del carro blanco le indicara al conductor de la guagua que se detuviera, este ya había impactado el carro blanco.⁷³ Doña Carmen aceptó que durante la vista preliminar dijo que el carro blanco "iba como en persecución".⁷⁴

Doña Carmen también contestó "sí" a la pregunta de la defensa de si "los tiros fueron prácticamente inmediatamente después de la instrucción de, "Párate ahí", "Détente ahí".⁷⁵ Igualmente, Doña Carmen aseguró a la defensa que allí, en la escena de los hechos, no había público.⁷⁶

Durante el examen re-directo, Doña Carmen expresó que vio con sus ojos cuando el conductor del carro blanco pequeño le dijo al conductor de la guagua verde: "Párate, ahí" y que "inmediatamente[,] escuchó las detonaciones".⁷⁷

También Doña Carmen indicó que ella escuchó los disparos y vio y escuchó cuando el conductor del carro blanco le dijo al conductor de la guagua verde "párate ahí".⁷⁸

El cuarto testigo que presentó el Estado fue el estilista **Josué Lozada Santos (estilista Lozada)**. Atestó que para la fecha de los hechos, trabajaba en un salón de belleza que está ubicado frente a la Ave. Boulevard en Bello Monte. Dijo que el cuartel municipal está cerca de allí (luego del Museo del Deporte, una entrada a mano

⁷³ *Íd.*, pág. 34.

⁷⁴ *Íd.*

⁷⁵ *Íd.*, pág. 35.

⁷⁶ *Íd.*

⁷⁷ *Íd.*, pág. 38.

⁷⁸ *Íd.*, págs. 39-40; y 42 y 43.

derecha). El complejo de viviendas Monte Bello está localizado frente al salón de belleza.⁷⁹

El estilista Lozada indicó que escuchó las detonaciones mientras se encontraba dentro del salón de belleza, se asomó por "una ventana grande que da hacia la avenida y se puede ver todo hacia el frente".⁸⁰ Se asomó por la ventana del salón, ya que escuchó las detonaciones frente al salón.⁸¹ El estilista Lozada aseguró que escuchó cinco (5) detonaciones en total: "[f]ueron tres detonaciones rápidas, una pausa y luego[,] rápidamente[,] dos más". Respecto a lo que el estilista Lozada observó a través de la ventana del salón de belleza, sostuvo:

R Bueno, había un carro blanco detenido. Tenía la puerta abierta. Y había... Hacia el frente iba... En frente del carro, había una guagua ya en movimiento, ya rumbo a encallarse a una, como una acera. O sea, estaba en movimiento lento. Y había una persona ya caminando hacia el frente. En frente del carro blanco, había una persona caminando.⁸² (Énfasis suplido).

El estilista Lozada señaló que la puerta del carro blanco que estaba abierta era la del conductor. Indicó que el carro blanco estaba en medio del carril de la avenida y la posición en la que se encontraba era como "hacia la [Ave.] Martínez Nadal". Dijo que, para él, esa avenida, la Ave. Boulevard, lo que tiene es un solo carril.⁸³

Respecto a la guagua verde que el estilista Lozada observó a través de la ventana del salón de belleza, añadió que el carro blanco estaba en el medio de la Ave. Boulevard y la guagua ya iba en dirección hacia la acera

⁷⁹ *Íd.*, págs. 50-53; y 63.

⁸⁰ *Íd.*, págs. 54 y 65.

⁸¹ *Íd.*, pág. 55.

⁸² *Íd.*

⁸³ *Íd.*, pág. 56.

a mano derecha, frente al complejo de apartamentos. Mientras observaba esto, se encontraba en la ventana. Desde allí vio a alguien caminando normal, hacia el auto blanco que estaba parado con la puerta abierta. No recuerda la vestimenta de esa persona.⁸⁴ Expresó que tampoco podía reconocer a la persona que iba caminando hacia el carro blanco. Además, indicó que, en ese momento, no vio a nadie más en el área.⁸⁵ El estilista Lozada afirmó que observó cuando comenzó a llegar gente, la policía y los paramédicos.

Durante el contrainterrogatorio, el estilista Lozada reiteró que el carro blanco estaba en el medio del carril de la avenida y que, según su apreciación, ese carril era de una sola vía. Además, reiteró que la puerta del conductor del carro blanco estaba abierta.⁸⁶ En referencia a la persona que vio caminando hacia el automóvil blanco, aceptó que, a la distancia donde se encontraba, no podía apreciar detalles "en cuanto a la vestimenta y eso".⁸⁷ El estilista Lozada reiteró que escuchó lo que le parecieron detonaciones o disparos.⁸⁸

El quinto testigo del Estado fue el teniente **Wilfredo Castillo Vázquez (teniente Castillo)**.⁸⁹ Sostuvo que el 10 de junio de 2014 se encontraba realizando labores administrativas en su oficina en el cuartel central de la policía municipal en Guaynabo, cuando lo llamaron por teléfono para avisarle que se habían escuchado unas detonaciones. Acudió al lugar de los hechos con varios compañeros: Wilmarie Class (policía

⁸⁴ *Íd.*, págs. 58-61.

⁸⁵ *Íd.*, págs. 61; y 67.

⁸⁶ *Íd.*, pág. 70.

⁸⁷ *Íd.*, pág. 71.

⁸⁸ *Íd.*

⁸⁹ *Íd.*, págs. 74-105.

Class) y dos (2) oficiales más, cuyos nombres no recordaba.⁹⁰

El teniente Castillo señaló que cuando llegó al lugar de los hechos observó "un vehículo blanco, cuatro puertas, que se encontraba en dirección de Bello Monte[,] hacia el puesto de gasolina[,] con la puerta del conductor abierta, pero a la misma vez[,] doblada como hacia el área del motor". Según el teniente Castillo, también observó "una guagua grande cuatro puertas que había chocado el complejo de apartamentos que quedaba en la esquina de la [Ave.] Boulevard". Vio la guagua "en la misma dirección que se encontraba el vehículo blanco. [...] Pero esta (la guagua) había chocado con la pared del complejo de apartamentos. En la misma esquina." Sostuvo que la distancia aproximada entre ambos vehículos era de 100 a 150 pies.⁹¹

El teniente Castillo expresó que observó al señor Huertas "tirado en el suelo quejándose de dolor". Indicó que estaba tirado "aproximadamente a cincuenta (50) pies más o menos" de distancia del vehículo color blanco.⁹²

Sostuvo que fue el primer oficial de más rango que llegó a la escena y que, por ello, tomó el control de la misma. Atestó que en la escena le entregaron el uniforme que el señor Huertas tenía puesto y el arma que portaba el señor Huertas.⁹³ En cuanto al arma, detalló que la sargento Báez se la entregó. Según el teniente Castillo, la sargento Báez le dijo que la pistola ocupada pertenecía al señor Huertas y que se la había quitado porque se estaba quejando de dolor.⁹⁴

⁹⁰ *Íd.*, págs. 78-79.

⁹¹ *Íd.*, págs. 79-80.

⁹² *Íd.*, págs. 80-81.

⁹³ *Íd.*, págs. 81-82.

⁹⁴ *Íd.*, pág. 82.

El teniente Castillo describió que el arma era una "pistola negra marca "Glock", Modelo 23" con número de serie PXN833. Según el teniente Castillo, estaba cerrada, con su magacín. Indicó que cuando la recibió, la colocó en su patrulla y cerró la misma.⁹⁵

El teniente Castillo informó que varios agentes "de Homicidios, CIC [Cuerpo de Investigaciones Criminales], y de la Policía de Puerto Rico" llegaron a la escena, le preguntaron por el arma, y él les indicó donde la había colocado. Mediante el recibo correspondiente la entregó al CIC.⁹⁶

Durante el contrainterrogatorio, el teniente Castillo aceptó que el acceso al cuartel central es a través de la Ave. Boulevard, y que esta es la ruta para llegar al cuartel.⁹⁷

Indicó que cuando llegó a la escena estaban: los sargentos Báez y Candelario, la policía Class y la policía Martínez, quienes laboran en el cuartel central de la policía municipal de Guaynabo.⁹⁸

Reiteró que observó al señor Huertas en la isleta central de la Ave. Boulevard, quejándose de dolor en la espalda. Indicó que se veía adolorido.⁹⁹ Posteriormente, expresó que desconoce cómo el señor Huertas llegó a la isleta.¹⁰⁰

Observó el vehículo blanco con la puerta abierta y "doblada hacia el área del motor". La guagua, cuyo color no recordaba, era un vehículo grande.¹⁰¹

⁹⁵ *Íd.*, págs. 83 y 85. Se admitió como Exhibit 4 del Estado el documento mediante el cual el teniente Castillo remitió el arma de reglamento del señor Huertas al agente Alvarado del CIC.

⁹⁶ *Íd.*, págs. 84-85.

⁹⁷ *Íd.*, págs. 89-105.

⁹⁸ *Íd.*, págs. 90-92.

⁹⁹ *Íd.*, pág. 92.

¹⁰⁰ *Íd.*, pág. 98. Durante el turno de re-directo.

¹⁰¹ *Íd.*, pág. 93.

Aceptó que volvió a ver al señor Huertas en el Hospital Industrial, ya que estaba allí, recibiendo tratamiento médico, por las lesiones que sufrió el día de los hechos.¹⁰²

La siguiente testigo del Estado fue **Waleska Báez Ortega (sargento Báez)**. Para la fecha de los hechos era sargento de la policía municipal de Guaynabo.¹⁰³ Dirigía la unidad ciclista del cuerpo de agentes municipales.

Tras describir la Ave. Boulevard y sus alrededores, la sargento Báez señaló que el día de los hechos, a eso de las 10:30 a.m., escuchó "varias detonaciones" que, según ella, venían del área de la Urb. Bello Monte. En ese momento se encontraba en el estacionamiento del área del museo, "ya que los compañeros estaban tomando un curso para adiestrarse como ciclistas". La sargento Báez mencionó que sabía que se trataban de detonaciones por su adiestramiento en la policía.¹⁰⁴

La sargento Báez sostuvo que tan pronto escuchó las detonaciones, se montó en su vehículo personal y salió fuera del área del museo hacia la Ave. Boulevard. Atestó que cuando iba de camino, se percató de una guagua verde impactando la verja del condominio que baja del área de la Urb. Bello Monte, hacia el área del Boulevard del Deporte, que conecta con la Ave. Esmeralda.¹⁰⁵

Expresó que cuando llegó, paralelo a donde estaba la guagua, se desmontó de su vehículo y, cuando se acercó a la guagua, observó que en el asiento del conductor había una persona inclinada hacia atrás. Procedió, entonces, a irse por el lado del pasajero y observó que

¹⁰² *Íd.*, págs. 93-94.

¹⁰³ *Íd.*, págs. 126-128.

¹⁰⁴ *Íd.*, págs. 129-130.

¹⁰⁵ *Íd.*, pág. 131.

la persona estaba sangrando en el área de la cara, por el ojo derecho, y llamó a la ambulancia.¹⁰⁶ Sostuvo que "la guagua ya estaba fuera del carril [...] sobre la acera y la verja".¹⁰⁷

Después de pedir la ambulancia, la sargento Báez indicó que se retiró y observó el otro vehículo, el automóvil blanco "con la puerta abierta, pero más abierta de lo normal". Detalló que el carro blanco estaba "en la misma dirección que baja", "prácticamente detrás de la guagua en esa misma dirección".¹⁰⁸ Observó una guagua de la AMA que venía en la misma dirección y ahí se percató "que está el compañero Huertas sentado en el área del islote. Se estaba quejando de dolor en la pierna".¹⁰⁹ Sobre este asunto, la sargento Báez sostuvo:

P Y usted dice que estaba en la isleta. ¿En qué parte de la isleta estaba?

R Bueno, si es de donde estaban los vehículos hacia el área de Bello Monte, queda a la derecha.

P Le pregunto, ¿a qué distancia él estaba del vehículo blanco?

R Bueno, no muy cerca, pero estaba entremedio de los dos vehículos. Entremedio de la guagua y entremedio de su...del vehículo blanco.

[...]

R Él está sentado quejándose de dolor. Ahí manifiesta de que, "Me chocó, me chocó", "Me dio", "Temí por mi vida y le disparé". Ahí es...

P ¿Qué usted dice cuando él le dice eso?

R ... ahí es que yo entiendo de que, pues, tiene, guarda relación una cosa con la otra y le solicito su arma de reglamento.¹¹⁰ (Énfasis suplido).

¹⁰⁶ *Íd.*, pág. 133.

¹⁰⁷ *Íd.*, págs. 133-134.

¹⁰⁸ *Íd.*, pág. 135.

¹⁰⁹ *Íd.*, págs. 135-136.

¹¹⁰ *Íd.*, págs. 136-137.

En cuanto al arma de fuego del señor Huertas, la sargento Báez indicó, a preguntas del Estado, que le abrió "el carretón" y le "sacó la bala de arriba y la puso en el magacín". Cuando se le preguntó cómo le entregó el arma al teniente Castillo, la sargento Báez indicó: "[p]or decirlo así, de mis manos a las manos de él".¹¹¹

La sargento Báez sostuvo que cuando llegó al área de los hechos, el teniente Castillo aún no había llegado. Indicó, asimismo, que cuando ella llegó, "habían varios agentes municipales".¹¹²

En cuanto a la vestimenta del señor Huertas, exteriorizó que no tenía el uniforme nuevo que se había mandado a hacer para todos los policías municipales de Guaynabo, pero la forma en que vestía transmitía, o comunicaba, que era un policía o un oficial del orden público.¹¹³

Durante el contrainterrogatorio, la sargento Báez reiteró que la puerta del conductor del carro que manejaba el señor Huertas estaba "espatillada", más abierta de lo normal.¹¹⁴ Además, cuando se le acercó, el señor Huertas se "quejaba de dolor en la pierna"¹¹⁵ y que le dijo: "me chocó", "me chocó", "me dio", "temí por mi vida".¹¹⁶

El juicio continuó con los testimonios de las paramédicos que atendieron al señor Huertas en la escena. La primera en testificar fue **Laura Álvarez Pérez (paramédico Álvarez)**. Expresó que el día de los hechos

¹¹¹ *Íd.*, pág. 138.

¹¹² *Íd.*, págs. 137-138.

¹¹³ *Íd.*, págs. 147-149 y 151-152.

¹¹⁴ *Íd.*, pág. 143.

¹¹⁵ *Íd.*, pág. 144.

¹¹⁶ *Íd.*, pág. 146.

manejó la ambulancia hasta el lugar de los hechos y llegó a la Ave. Boulevard, con su compañera, en menos de un minuto.¹¹⁷

Encontraron al señor Huertas en un islote acostado boca arriba y lo atendieron.¹¹⁸ Estaba consciente. Según la paramédico Álvarez, el señor Huertas le manifestó que le dolía "el costado derecho". Atestó que, al examinar al señor Huertas, no tenía sangrado "ni ninguna, sabe, deformidad en extremidad ni nada por el estilo".¹¹⁹ Indicó que la evaluación fue una bien primaria y que, como parte del procedimiento, inmovilizaron al señor Huertas y le colocaron un collar cervical. En esencia, según el testimonio de la paramédico Álvarez, el señor Huertas solo refirió que le dolía el costado derecho.¹²⁰ Cuando lo entraron a la ambulancia, ella y su compañera le preguntaron qué había ocurrido, y este les dijo: "una guagua verde me impactó". Según la paramédico Álvarez, el señor Huertas no dijo nada más sobre el asunto, y no manifestó que le doliera la cabeza o las extremidades superiores.¹²¹ Expresó que lo transportaron hasta el Hospital Industrial.

Se marcó como Exhibit 5 del Estado la hoja de incidente que cumplimentó la paramédico Álvarez.¹²² Este documento indica que el señor Huertas se quejó "de fuerte dolor lumbar y dolor en el costado derecho y en la rótula derecha". La defensa abordó aquellos asuntos que la paramédico Álvarez no mencionó en el examen directo que

¹¹⁷ *Íd.*, págs. 154-157.

¹¹⁸ *Íd.*, págs. 158-159.

¹¹⁹ *Íd.*, pág. 161.

¹²⁰ *Íd.*, pág. 165.

¹²¹ *Íd.*, pág. 163.

¹²² *Íd.*, pág. 168.

realizó el Estado.¹²³ Explicó que el dolor en la rótula derecha, se refiere a la rodilla derecha.¹²⁴

Durante el re-directo, la paramédico Álvarez explicó que lo que se escribe en la hoja de incidente corresponde a lo que el señor Huertas le manifestó.¹²⁵ Añadió que se le transportó al Hospital Industrial y allí lo recibió el Dr. Félix López.¹²⁶

El juicio continuó con el testimonio de **Liz Jessenia Guzmán Báez (técnica de emergencias Guzmán)**.

Atestó que es técnico de emergencias médicas y acompañó a la paramédico Álvarez en la ambulancia el día de los hechos. Expresó que cuando llegó a la escena, el señor Huertas se encontraba "boca arriba[,] con mitad del cuerpo sobre la isleta y mitad sobre la calle".¹²⁷ En cuanto a la condición física en que se encontraba, indicó que el señor Huertas:

R Manifestó que le dolía el área lumbar y el costado derecho. Se procedió a exponer, que eso es quitar su equipo, observar el área. No se visualizaron traumas al momento. Sí se quejaba de mucho dolor, pero no se vio nada, nada fuera de lugar como tal. Y se inmovilizó en una tabla que le llamaos 'long board'.

[...]

P ¿Qué golpe si alguno usted vio allí físicamente, o sea, que usted pudiera ver?

R No, yo no vi traumas visibles. No había nada. No había ningún hematoma. No vi piel enrojecida. Solo él refería dolor. Sí se inmovilizó, porque, pues, se quejaba de mucho dolor. Se le colocaron unos inmovilizadores también detrás de su espalda. Sobre la 'long board' queda un espacio y ahí se colocaron unas almohadas, si le podemos llamar. Pero en

¹²³ *Íd.*, págs. 172-174.

¹²⁴ *Íd.*, págs. 174-175.

¹²⁵ *Íd.*, pág. 177.

¹²⁶ *Íd.*, pág. 175.

¹²⁷ *Íd.*, pág. 183.

ningún momento vi un trauma evidente.¹²⁸
(Énfasis suplido).

La técnica de emergencias Guzmán señaló que cuando montaron al señor Huertas en la ambulancia, ella le preguntó cómo había ocurrido el suceso. Según ella, el señor Huertas:

R Me manifestó que lo había arrollado una guagua color verde. Que este vehículo, el otro vehículo iba impactando el área del suyo. O sea, la guagua verde iba impactando el área de la parte posterior del vehículo que él conducía a una distancia más atrás. Y que cuando él bajó a intervenir con él, con la otra persona, esta persona lo arrolló.¹²⁹

La técnica de emergencia Guzmán aclaró que ella fue quien preguntó al señor Huertas qué le había ocurrido. No recuerda si, en ese momento, había alguien más en la ambulancia.

Luego testificó **Raymond Sánchez Torres (paramédico Sánchez)** que atendió al señor Sandoval. Acudió al lugar de los hechos en ambulancia, junto con su compañero (el sargento Rubén Alicea), porque se reportó una persona herida de bala.¹³⁰

Cuando el paramédico Sánchez y su compañero llegaron hasta donde estaba el conductor de la guagua verde, observó que se encontraba "sentado con el cinturón puesto, las manos en el volante" y estaba "gasping", es decir, "tiene tres respiraciones por minuto o menos", "estaba como si estuviera conduciendo".¹³¹

El paramédico Sánchez reiteró "que no pudo ver ninguna herida", pero sí "un sangrado profuso". "Había

¹²⁸ *Íd.*, págs. 183 y 187.

¹²⁹ *Íd.*, págs. 184-185. La defensa determinó no contrainterrogar a esta testigo.

¹³⁰ *Íd.*, págs. 194-195.

¹³¹ *Íd.*, págs. 199 y 201.

bastante sangrado a nivel del rostro". No podía decir en qué área específica del rostro sangraba, "porque era tanto el sangrado que se limpiaba y continuaba sangrando.¹³² El paramédico Sánchez relató que inmovilizaron al conductor de la guagua verde y lo tuvieron que entubar en la ambulancia porque tenía "las vías respiratorias comprometidas" y lo canalizaron. Pormenorizó que el conductor de la guagua verde estuvo todo el tiempo inconsciente y que no logró comunicarse con él. No había respuesta verbal. Dolorosa. No obedecía comandos. Nada.¹³³

Respecto a la cantidad de heridas que presentaba el paciente, el paramédico Sánchez sostuvo que tenía una herida en la cara y otra en la espalda. Cuando dejaron al señor Sandoval en la sala de trauma de Centro Médico, este continuaba sangrando de forma profusa.¹³⁴

El juicio continuó el 10 de noviembre de 2015 con el testimonio de **Francisco García Maldonado (agente municipal García)** de Guaynabo. Estableció que para llegar al cuartel central la avenida principal que se toma es la [Ave.] Boulevard.

Respecto al día de los hechos, el agente municipal García señaló que, más o menos, a eso de las 10:20 a.m. - 10:30 a.m., se escucharon claramente unas detonaciones que, según indicó la sargento Báez por el radio de la comandancia, procedían del área de la Urb. Bello Monte.¹³⁵ Expresó que el teniente Castillo lo instruyó para que acudiera al área de Bello Monte. Atestó

¹³² *Íd.*, págs. 201-202; y 206-207.

¹³³ *Íd.*, págs. 203-204; y 212. Se admitió como exhibit 6 la hoja de incidente de servicios de emergencias médicas que preparó el paramédico Sánchez el día de los hechos.

¹³⁴ *Íd.*, págs. 211-212.

¹³⁵ TPO de 10 de noviembre de 2015, págs. 21-22.

que acudió al área de los hechos con el propio teniente Castillo y la sargento Myriam O'Neill en un vehículo oficial de la policía municipal de Guaynabo. El teniente Castillo condujo el vehículo hasta el lugar. Para llegar hasta allá, tomaron una intersección que conduce hasta la Ave. Boulevard y doblaron a la izquierda en contra del tránsito y allí estacionaron el vehículo.¹³⁶

Cuando llegaron a la Ave. Boulevard, observaron "el carro del [señor Huertas" (el vehículo Toyota Corolla blanco) en el otro carril, esto es, el carril de la Ave. Boulevard que conduce hacia la Ave. Esmeralda en Guaynabo. Vio el carro del señor Huertas con "la puerta abierta [...], como si la hubieran impactado". El agente municipal García aclaró que se refería a la puerta del lado del conductor y que no estaba en el suelo, pero, según su apreciación, "estaba impactada hacia el frente del guarda lodo".¹³⁷

Continuó su relato indicando que vio al señor Huertas "en el suelo", "recostado de espaldas", "quejándose de dolor en la espalda" e "indicando que había una persona" en un vehículo, esto es, una guagua.¹³⁸

El agente municipal García aseguró que observó la guagua a la que el señor Huertas aludió, que la guagua estaba "sobre la acera", con "la puerta abierta", y que había impactado un letrero que estaba sobre la acera cerca de la entrada donde ubican uno de los "walk ups". El agente municipal García indicó que la puerta del conductor era la que estaba abierta.¹³⁹

¹³⁶ *Íd.*, págs. 23-27; y 35.

¹³⁷ *Íd.*, págs. 27-28; y 30-32.

¹³⁸ *Íd.*, págs. 37-41.

¹³⁹ *Íd.*, págs. 41-42.

Narró que se acercó a la guagua y observó a "una persona gruesa, blanca, [con] barba" y tenía un impacto de bala en el ojo derecho y estaba botando sangre por el impacto. La herida estaba botando sangre. La persona estaba sentada en el asiento del conductor con las manos sobre el guía. Tenía sangre en "la camisa, la cara y la camisa. La camisa, la parte del frente".¹⁴⁰

El agente municipal García sostuvo que en el lugar de los hechos "habían diferentes compañeros de la policía"; tanto policías municipales, como estatales. Indicó que desde donde estaba el Toyota Corolla blanco del señor Huertas se podía observar la guagua.¹⁴¹

Según el agente municipal García, el teniente Martis¹⁴² le indicó que acompañara al señor Huertas, quien estaba en la ambulancia del Municipio de Guaynabo, hasta el Hospital Industrial. En el interior de la ambulancia municipal que transportó al señor Huertas se encontraban, el agente municipal García y dos (2) paramédicos.¹⁴³ Según el agente municipal García, los paramédicos cuestionaron al señor Huertas sobre lo que había ocurrido entre él y el conductor de la guagua (señor Sandoval). Según el agente municipal García, el señor Huertas le indicó a los paramédicos que, mientras iba transitando por la Ave. [Carvajal, una "guagua color oro" iba siguiéndolo e impactándolo por la parte posterior del carro, "lado derecho, lado izquierdo". Según el agente municipal García, cuando el señor Huertas siguió hacia la Ave. Boulevard, la guagua

¹⁴⁰ *Íd.*, págs. 42-44.

¹⁴¹ *Íd.*, págs.44-46.

¹⁴² El agente municipal García identificó al teniente Martis como el supervisor del turno de 3:00 a.m. a 11:00 a.m. de la policía municipal de Guaynabo.

¹⁴³ *Íd.*, págs. 47-48.

continuó impactándolo, ambos vehículos llegaron al área de la rotonda que ubica en la misma Ave. Boulevard, en dirección hacia la Urb. Bello Monte, y que ahí, en la rotonda, el señor Huertas dio la vuelta hacia la parte de la Ave. Boulevard que conduce hacia la Ave. Esmeralda. Un poco más adelante, en la misma Ave. Boulevard, el señor Huertas detuvo su carro y "se baja para darle el alto al vehículo", o sea, al conductor de la guagua.¹⁴⁴ El agente municipal García narró:

R En ese momento, él [el señor Huertas] alega que se bajó para darle el alto como policía. Y que ...

P ¿Quién se para? ¿Quién se detuvo?

R Se baja del vehículo [el señor] Huertas.

P ¿De qué vehículo se bajó?

R Del Toyota Corolla color blanco.

P Ajá.

R Le va a dar el alto como policía al vehículo color oro. Y que este desobedece la orden y lo impacta a la puerta, impactándolo a él y pillándolo. Él sacó su arma de reglamento y repelió la agresión.

[...]

P Nárreles a[l] [jurado] qué dice [el señor] Huertas sobre este impacto.

R Indica que el vehículo no se detuvo. Lo pilló entre la puerta de él. Y el vehículo, la guagua, la puerta del Toyota lo impacta. Y queda entre la puerta de él y la del vehículo, la guagua color oro.¹⁴⁵

Según el agente municipal García, él llegó con el señor Huertas y los paramédicos en la ambulancia hasta el área de trauma del Hospital Industrial. El agente municipal García narró que vio llegar a la madre del señor Huertas y a dos (2) agentes de la Policía de Puerto

¹⁴⁴ *Íd.*, págs. 48-55.

¹⁴⁵ *Íd.*, págs. 55-56.

Rico hasta ese lugar, aunque no pudo precisar si dichos agentes eran del NIE o del CIC. El agente municipal García indicó que permaneció en Centro Médico hasta que llegó su relevo, como a eso de las ocho (8) o un poco después de esa hora.¹⁴⁶

En el contrainterrogatorio, el agente municipal García reiteró que, según su recuerdo, el color de la guagua es oscuro.¹⁴⁷ Además, vio y escuchó al señor Huertas quejándose de dolor en la espalda y en la pierna. Ante preguntas de si notó que el señor Huertas estaba aturdido, contestó que "[s]í".¹⁴⁸ Insistió en que el señor Huertas le dijo que "se sintió pillado" y que "disparó para defenderse".¹⁴⁹ Expresó que vio la puerta del carro del señor Huertas "espatillada" y que ello "le pareció que había sido producto de un impacto".¹⁵⁰

Posteriormente, testificó **Melvin Morales Santiago** (**agente estatal Morales**). Informó que estaba adscrito a la comandancia de Bayamón de la Policía de Puerto Rico, en la unidad de servicios técnicos, que es "la que se encarga de trabajar escenas". Como parte de sus labores en la referida división, el agente estatal Morales toma fotografías, levanta huellas dactilares, y recoge evidencia. Para la fecha del juicio, llevaba un año y medio en la unidad de servicios técnicos.¹⁵¹ Fue el que fotografió la escena respecto a los hechos que este Tribunal analiza. Atestó que llegó a la escena, a la Ave. Boulevard, a eso de las 12:30 md y que allí observó dos (2) vehículos, un Toyota Corolla color blanco y una

¹⁴⁶ *Íd.*, págs. 56-57 y 59.

¹⁴⁷ *Íd.*, pág. 66.

¹⁴⁸ *Íd.*, pág. 71.

¹⁴⁹ *Íd.*, pág. 72.

¹⁵⁰ *Íd.*, pág. 73.

¹⁵¹ *Íd.*, págs. 87-88; y 192.

guagua. Indicó que la guagua estaba "accidentada en la acera" y que el carro blanco estaba "en el medio de la avenida".¹⁵²

Durante el contrainterrogatorio, el agente estatal Morales admitió que llegó a la escena dos (2) horas después de que ocurrieron los hechos y que comenzó a fotografiar la escena, aproximadamente, una (1) hora después de haber llegado allí. Sostuvo que, cuando llegó a la escena, encontró los dos (2) vehículos implicados en el incidente y que vio agentes en la escena. Indicó que su función era fotografiar la escena y que la del agente Rivera de servicios técnicos era recopilarla. Este último tomó las medidas del lugar, levantó la evidencia y preparó el croquis.¹⁵³ Las fotos que tomó se almacenaron en un *chip* o *pen drive* y ese dispositivo lo entregó a la persona que está a cargo de la división donde trabajaba, de apellido Harley.¹⁵⁴ Se admitieron como evidencia las doscientos veinticuatro (224) fotografías que se tomaron de la escena.¹⁵⁵ Según el agente estatal Morales, primero se tomaron fotos generales "a una distancia promedio del lugar, de la escena, intermedio y *close up*".¹⁵⁶ Durante su testimonio, el agente estatal Morales describió varias de las fotos con su contenido.

El juicio continuó el 12 de noviembre de 2015 con el testimonio de **Pedro José González Martínez (agente estatal González)**.¹⁵⁷ En cuanto al día de los hechos, relató que a eso de las 10:34 a.m. se encontraba en el

¹⁵² *Íd.*, págs. 91-92; y 193.

¹⁵³ *Íd.*, págs. 96; y 100-101.

¹⁵⁴ *Íd.*, págs. 194-199.

¹⁵⁵ Exhibit 7 del Estado. Exhibit 7-1 a 7-224.

¹⁵⁶ *Íd.*, págs. 121-122.

¹⁵⁷ TPO del 12 de noviembre de 2015, págs. 12-117.

Cuartel General. Allí recibió una llamada del sargento (Rubén)¹⁵⁸ indicándole que se escucharon detonaciones en el área de Bello Monte en Guaynabo, cerca de la Ave. del Deporte o Sport Boulevard, por lo que se dirigieron al lugar.¹⁵⁹

Una vez llegan a la Ave. Boulevard vio compañeros municipales y estatales. El área estaba acordonada, o sea, con una cinta amarilla. Había muchos vehículos. Cuando entró al lugar observó una guagua Nissan Armada, color verde oscuro, tablilla FSJ-680, que había chocado con un zafacón del Municipio y una verja de cemento de un condominio. Más adelante, en la carretera, y retirado de la Nissan Armada, observó un Toyota Corolla blanco con la tablilla FSJ680.¹⁶⁰

El agente estatal González especificó que el Toyota Corolla estaba frente a la compañía Clondalkin.¹⁶¹ Observó que la puerta del Corolla estaba abierta, chocada, como si la hubiesen forzado. El parachoques del frente del Corolla estaba chocado por el área del medio.¹⁶² Esa área "tenía algo negro".¹⁶³ También notó que cerca del Toyota Corolla había casquillos de pistola. Había un casquillo encima del parabrisas del Corolla, uno en el piso, cerca de la puerta del conductor, y otros por la parte del frente del Corolla.¹⁶⁴

En cuanto a la Nissan Armada, indicó que la puerta del pasajero estaba abierta. No pudo observar a nadie en ella, solo que el asiento del conductor tenía sangre.

¹⁵⁸ El agente estatal González identificó al sargento Alicea como su supervisor en el Cuartel de Guaynabo, Precinto 132.

¹⁵⁹ *Íd.*, págs. 15-17.

¹⁶⁰ *Íd.*, págs. 18-19.

¹⁶¹ *Íd.*, pág. 20.

¹⁶² *Íd.*, págs. 21-23.

¹⁶³ *Íd.*, pág. 24.

¹⁶⁴ *Íd.*, págs. 24-25.

Los cristales del lado derecho de la guagua, o sea, del pasajero, estaban todos rotos. La guagua Nissan estaba encendida, con la radio también encendida con el volumen alto.¹⁶⁵

Relató que en la escena también vio una ambulancia. Dentro de ella estaba el señor Huertas, a quien identificó en sala como el acusado.¹⁶⁶ Ubicó al señor Huertas en la camilla dentro de la ambulancia mientras lo atendían unos paramédicos. El agente estatal González atestó que el señor Huertas, quien iba manejando el Toyota Corolla, le dijo que le venían dando cantazos, que luego le pasó por el lado a la Nissan Armada, que el señor Huertas se paró al frente y se bajó del vehículo para intervenir. Fue entonces que la Nissan Armada lo pilló y él [señor Huertas] temió por su seguridad.¹⁶⁷ Aclaró que el señor Huertas le dijo que la Nissan Armada lo pilló en el área de la puerta, temió por su seguridad, y disparó. Indicó que el señor Huertas le dijo que disparó, pero no le dijo cuántas veces.¹⁶⁸

En cuanto a cómo estaba vestido el señor Huertas, el agente estatal González atestó que el señor Huertas tenía un pantalón largo, color oscuro, pero no recuerda el color de la camisa.¹⁶⁹

El agente estatal González relató que le preguntó al señor Huertas sobre el Toyota Corolla y este le informó que el vehículo era de un amigo que se lo había prestado, ya que no podía pagarlo.¹⁷⁰

¹⁶⁵ *Íd.*, págs. 21-22; y 34.

¹⁶⁶ *Íd.*, pág. 27.

¹⁶⁷ *Íd.*, pág. 28-29.

¹⁶⁸ *Íd.*, pág. 30.

¹⁶⁹ *Íd.*, pág. 32-33.

¹⁷⁰ *Íd.*, pág. 33

A preguntas del Estado, el agente estatal González, indicó que llegaron varios agentes de homicidios. Entre ellos, el sargento Alvarado, y el agente Rivera, de servicios técnicos. También un agente del CIC, del NIE y la fiscal Betzaida Quiñones (la fiscal).¹⁷¹

El agente estatal González informó que la investigación de la escena culminó a eso de las 5:00 p.m. Luego se dirigió al Hospital Industrial, junto al teniente De Jesús¹⁷², para hacerles varias preguntas al señor Huertas sobre el choque.¹⁷³

El agente estatal González atestó que el señor Huertas le dijo que iba transitando por la Ave. [Carvajal], que la Nissan Armada lo seguía de cerca y que estaba intentando rebasarlo, el señor Huertas lo impidió. El señor Huertas continuó su relato indicándole que llegó a la [Ave.] Sport Boulevard y ahí dobló a la izquierda, que la Nissan Armada también dobló a la izquierda y fue entonces que la Nissan Armada lo impactó por el lateral derecho.¹⁷⁴ El agente estatal González aclaró que el lado del impacto sería el lado derecho lateral del Toyota Corolla, el lado del pasajero. El agente estatal González narró que el señor Huertas le dijo que más adelante, la Nissan Armada le pasó, y él [señor Huertas] siguió el vehículo para verificar la tablilla.¹⁷⁵ En ese momento la Nissan Armada lo impactó nuevamente por el lado derecho y, a su vez, el Corolla, o sea, el señor Huertas, impactó un muro [acera] con el lado izquierdo frontal. El agente estatal González contó que el señor Huertas le dijo que logró rebasar la Nissan

¹⁷¹ *Íd.*, pág. 34.

¹⁷² El agente estatal González identificó al teniente De Jesús como el director del cuartel de Guaynabo, Precinto 132, de la Policía de Puerto Rico.

¹⁷³ *Íd.*, págs. 35-36.

¹⁷⁴ *Íd.*, pág. 37.

¹⁷⁵ *Íd.*, pág. 38.

Armada, detuvo el Corolla, se bajó y le dio el alto.¹⁷⁶ El vehículo [Nissan Armada] lo impactó por la puerta, lo pilló y el señor Huertas realizó unas detonaciones. El señor Huertas no le dijo cuántas y el agente estatal González indicó que tampoco le preguntó. El agente estatal González indicó que redactó un informe de choque y un informe de incidente.¹⁷⁷

Durante el contrainterrogatorio, el agente estatal González aceptó que, cuando llegó al lugar de los hechos, encontró la Nissan Armada encima de una acera y que había impactado un muro y un zafacón. Aceptó que la parte lateral trasera del lado del conductor de la Nissan Armada tenía marcas blancas que se extienden hasta el "bumper" trasero.¹⁷⁸ Además, de ambos informes surge que la Nissan Armada intentó rebasar al Toyota Corolla. También surge que la Nissan Armada impactó con la parte frontal lateral izquierda al Corolla blanco. Ambos informes indican que el señor Huertas rebasó la Nissan Armada y se colocó en frente, y se desmontó del Corolla blanco, y que el señor Huertas indicó que se sintió pillado.¹⁷⁹

Luego testificó **Isander Rivera Ortiz (agente Rivera)**.¹⁸⁰ Sostuvo que llegó a la escena, Ave. Boulevard, a eso de las 12:25 p.m. Llegó a la intersección antes de la escena, ya que la misma ya estaba encintada.¹⁸¹ Relató que dentro del encintado vio un Toyota Corolla color

¹⁷⁶ *Íd.*, pág. 39.

¹⁷⁷ El Informe de incidente se admitió como Exhibit 8 del Estado. El Informe de accidente de tránsito se marcó como Exhibit 9 del Estado. Tanto el Estado como la defensa, inquirieron al agente estatal González sobre los informes que redactó, así como del contenido de varias fotos. Dicha prueba se evalúa en conjunto con el testimonio.

¹⁷⁸ *Íd.*, págs. 82-95.

¹⁷⁹ *Íd.*, págs. 91-93.

¹⁸⁰ Véase TPO de 12 de noviembre de 2015, págs. 119-122, sobre preparación del agente Rivera para el trabajo de escenas policíacas e historial laboral como agente de la Policía de Puerto Rico.

¹⁸¹ *Íd.*, pág. 124.

blanco y una Nissan Armada color verde. Ambos vehículos con las puertas abiertas. Identificó la Ave. Boulevard como de un solo carril en cada dirección, pero el carril es bastante ancho.¹⁸²

Indicó que allí entrevistó al sargento Alvarado, quien le dio las instrucciones junto a la fiscal. El agente Rivera relató la forma en que inició sus labores y los procesos que llevó a cabo para recopilar la evidencia.¹⁸³ Relató que fue quien realizó los croquis de la escena, a mano. Tomó las medidas de la escena. Entre estas, la distancia entre los vehículos involucrados en la escena que, según expresó, consistió de 155 pies con 4 pulgadas.¹⁸⁴ Expresó que la puerta del Toyota Corolla estaba como forzada, hacia el frente, pero no observó cristales rotos en el Toyota Corolla.

El agente Rivera indicó que identificó varios casquillos en la escena, a los que asignó los números 1 al 5. La mayoría se encontraban cerca de la puerta del conductor del Toyota Corolla color blanco. El agente Rivera orientó sobre la ubicación de los casquillos.¹⁸⁵

Sobre la Nissan Armada, el agente Rivera detalló que la misma tenía tres (3) cristales rotos.¹⁸⁶ Al mostrársele algunas fotos que forman parte del Exhibit 7, el agente Rivera identificó los lugares en que la Armada presentó impactos de proyectil y un plomo que se encontró en la parte trasera.¹⁸⁷ Señaló que en la Nissan Armada se encontraron varios cilindros con marihuana.¹⁸⁸

¹⁸² *Íd.*, pág. 125.

¹⁸³ *Íd.*, págs. 128-130.

¹⁸⁴ *Íd.*, pág. 131.

¹⁸⁵ *Íd.*, pág. 137.

¹⁸⁶ *Íd.*, págs. 142; y 144.

¹⁸⁷ *Íd.*, págs. 152-163.

¹⁸⁸ *Íd.*, pág. 193.

El próximo día de juicio fue el 16 de noviembre de 2015 y comenzó con el testimonio de **Varwin Alvarado Reyes (sargento Alvarado)**.¹⁸⁹ Atestó sobre la investigación que realizó en la escena y la recolección de evidencia. Al mostrársele varias fotos, describió su contenido. Sostuvo que cuando llegó a la escena, observó que el Toyota Corolla estaba en medio del carril con la parte frontal más pegada al islote. Alrededor del Toyota Corolla había varios casquillos. Identificó la posición de los casquillos en varias fotos. Atestó que los cristales rotos cerca del Toyota Corolla corresponden al cristal de la Nissan Armada.¹⁹⁰

En relación con varias fotos de la Nissan Armada, identificó los orificios en la misma, y los impactos de bala que reflejaba dicho automóvil: un orificio que entraba por el cristal del pasajero delantero, otro en el poste trasero del pasajero, otro en el área del poste de carga, y en el "bumper" trasero.¹⁹¹ Además, indicó que en la Nissan Armada se encontraron envases cilíndricos que, posteriormente, se demostró que era marihuana.¹⁹²

Al ser confrontado con fotos del Toyota Corolla, indicó que el único daño es el de la puerta del conductor. No vio impactos de bala.¹⁹³ En cuanto a la foto 7-84 que representa una imagen del guardalodos del lado del pasajero del Corolla, indicó que las marcas son como polvo o grasa, algo pegajoso.¹⁹⁴

¹⁸⁹ Se inició el testimonio con la prueba referente al delito menos grave.

¹⁹⁰ TPO de 16 de noviembre de 2015, pág. 47.

¹⁹¹ *Íd.*, pags. 47-49.

¹⁹² *Íd.*, pág. 59.

¹⁹³ *Íd.*, pág. 63

¹⁹⁴ *Íd.*

El agente Alvarado sostuvo que intentó entrevistar al señor Huertas en el Hospital, pero estaba en tratamiento y bajo medicamentos. Allí lo acompañaba el agente del NIE Nieves, quien ya era el investigador primario.¹⁹⁵

El agente Alvarado relató que los vehículos se enviaron al Instituto de Ciencias Forense (ICF) para análisis sobre transferencia de pintura, así como los impactos en la Nissan Armada.¹⁹⁶

Durante el contrainterrogatorio, y en referencia a la foto del Toyota Corolla que mostraba una mancha negra en el "bumper" delantero del lado del pasajero, el agente Alvarado indicó que a esa marca es a la que se refiere cuando indicó que parecía polvo o como algo grasoso.¹⁹⁷

En cuanto al espejo retrovisor de la puerta del pasajero de la guagua Nissan Armada, el agente Alvarado indicó que no recordaba haber visto marcas blancas en el retrovisor doblado de la Armada. Expresó que de la investigación surgió que lo que dobló y forzó la puerta del Corolla fue la Armada, pues el retrovisor de la Armada presentaba un pedazo de pega que era del área del marco de la puerta del Toyota Corolla. Aceptó que había un pedazo de pega del marco de la puerta del Corolla adherido al retrovisor.¹⁹⁸

En cuanto a unas marcas de pintura que mostraba el lado del pasajero de la Armada, el agente Alvarado aclaró que no parecían nuevas, ya que estaban oxidadas.¹⁹⁹

¹⁹⁵ *Íd.*, pág. 88.

¹⁹⁶ *Íd.*, pag. 94.

¹⁹⁷ *Íd.*, págs. 138-139.

¹⁹⁸ *Íd.*, págs. 161-162.

¹⁹⁹ *Íd.*, pág. 173.

Además, que en el Toyota Corolla no se reflejó pintura verde.²⁰⁰

Luego testificó el **Nicolás Maldonado Vélez (agente de homicidios Maldonado)**. Es agente investigador de la División de Homicidios. Estaba en Cuartel General cuando lo llamó el agente Alvarado para que verificara condición de un compañero municipal y otra persona herida de bala.²⁰¹

Sostuvo que fue al Hospital Industrial para entrevistar al señor Huertas.²⁰² Una vez allí, el señor Huertas le contó que salió de su casa como a las 10:00 a.m. y que iba en dirección hacia el trabajo por la [Ave.] Carvajal, que es la que transita por donde están los cines y el centro comercial de Guaynabo. El señor Huertas le dijo que estaba transitando y que cuando estaba llegando a un puesto de gasolina Puma, que queda por allí cerca, observó "una guagua grande blanca Nissan. O sea, una guagua grande".²⁰³ Aclaró que no se acordaba si el señor Huertas le dijo que el color [de la guagua] era verde, pero sí que era una guagua Nissan.²⁰⁴

El agente de homicidios Maldonado añadió que no recuerda si el señor Huertas le dijo el carro en el que él (señor Huertas) andaba. Indicó que el señor Huertas le dijo que el vehículo venía pegado, y que, en un momento, trató de rebasarle por su lado y él se lo impidió. Le indicó que fue por el lado derecho. Cuando llegan a la Ave. Boulevard, el señor Huertas le dijo que dobló a la izquierda, que es para el área de su

²⁰⁰ *Íd.*, pág. 174.

²⁰¹ *Íd.*, pág. 197.

²⁰² *Íd.*, pág. 199.

²⁰³ *Íd.*, pág. 200.

²⁰⁴ *Íd.*

trabajo,²⁰⁵ cuando entró al carril, "la guagua vino y con su lado de al frente impactó su vehículo al lado derecho de él".²⁰⁶ El agente de homicidios Maldonado aclaró que el señor Huertas le dijo que la guagua le dio por su lado derecho, el del pasajero, con el lado izquierdo de la guagua. Entonces el señor Huertas le dijo que chocó como con una valla que tiene la isleta central, y que la Nissan continuó. El señor Huertas le dijo que se incorporó en la carretera y le dio persecución.²⁰⁷ El señor Huertas le indicó que, cuando llegó al redondel que está en la Urb. Bello Monte, cortó por abajo del redondel, que no realizó el viraje completo, y se detuvo.²⁰⁸ Se bajó del vehículo para dar el alto. Según el agente de homicidios Maldonado, el señor Huertas le dijo que ve la guagua Nissan, la persona, lo sabe, como que lo pilló con la puerta de él. Entonces "pega a gritarle" que se detuviera. Él, temiendo por su vida, dice que sacó el arma de reglamento y le hizo de 3 a 4 disparos. Él señor Huertas le indicó al agente de homicidios Maldonado que cuando la guagua prosiguió, él cayó al piso y la guagua chocó un poquito más adelante.

209

El agente de homicidios Maldonado expresó que el señor Huertas le indicó que llamó a la sargento Báez, y le notificó lo que había pasado, de que lo habían chocado en la Ave. Boulevard.²¹⁰ Indicó que el señor Huertas le dijo que no conocía a la persona. El agente de homicidios

²⁰⁵ *Íd.*

²⁰⁶ *Íd.*, pág. 201.

²⁰⁷ *Íd.*

²⁰⁸ *Íd.*, págs. 201-202.

²⁰⁹ *Íd.*, pág. 202

²¹⁰ *Íd.*

Maldonado indicó que tomó notas durante la entrevista y las entregó al agente Alvarado.

En cuanto a la víctima (señor Sandoval), dijo que estaba entubado, que la doctora dijo que no se podía entrevistar, que tenía herida en el rostro, y esperaban por los familiares. Después supo que el joven (señor Sandolval) falleció.

Sostuvo que cuando entrevistó al señor Huertas este estaba alerta, pero en la camilla y quejándose de dolor.²¹¹ El señor Huertas le dijo que chocó la valla con la goma del frente y que esto ocurrió en la Ave. Boulevard.²¹² Según el señor Huertas, le contó que el evento de la Ave. Carvajal fue cuando la Nissan intentó rebasarle por la derecha y el señor Huertas se lo impidió. Aclaró que, según el testimonio del señor Huertas, la Nissan trató de rebasarlo dos (2) veces. Por el lado derecho, y por el izquierdo.²¹³

Durante el contrainterrogatorio, el agente de homicidios Maldonado exteriorizó que, cuando llegó al Hospital, el doctor que atendía al señor Huertas le dijo que tenía contusiones en las costillas, en la espalda baja y en ambas piernas.

En cuanto a la información que le ofreció el señor Huertas, el agente de homicidios Maldonado aclaró que en sus notas no dice que el señor Huertas rebasó al señor Sandoval por la parte frontal de la rotonda, sino que pasó adelante, y le dio el alto. Cuando dio el alto conductor, lo impactó, y lo pilló contra la puerta del carro.²¹⁴

²¹¹ *Íd.*, pág. 104.

²¹² *Íd.*, pág. 207.

²¹³ *Íd.*, pág. 208.

²¹⁴ *Íd.*, págs. 217-218.

Las notas del agente de homicidios Maldonado se admitieron como el Exhibit 17. De estas se desprende que el señor Huertas dijo: "me pilló con el guardalodos derecho a mi carro y ahí le digo para[,] y saqué el arma". Además, el señor Huertas indicó que llamó a la sargento Báez por teléfono.

El próximo testigo fue el agente especial del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), **César Augusto Nieves Fonseca (agente del NIE Nieves)**. Expresó que llegó a la escena a eso del mediodía. Cuando llegó, todavía no se había determinado si el NIE asumiría jurisdicción del caso. El agente estatal González era el custodio de la escena y el sargento Alvarado era el agente investigador.²¹⁵ Atestó que vio algunos videos de las cámaras de seguridad del Municipio de Guaynabo y de dos (2) sitios privados: Clondalkin y de PUMA. Detalló las condiciones en las que observó ambos vehículos, así como su contenido. Enumeró los impactos de balas que tenía la Armada, que, a simple vista, eran cuatro (4).²¹⁶

El agente del NIE Nieves relató lo que le informó la sargento Báez. Este testimonio se detalló arriba, en las págs. 16-18.²¹⁷ El agente del NIE Nieves comentó sobre la evidencia que se le entregó y evaluó. En cuanto a los videos, comentó que en uno de ellos, proveniente de una cámara que pertenece al Municipio, se puede observar la Ave. Boulevard al fondo y se puede notar cuando los vehículos oficiales llegaron para responder a la situación.²¹⁸

²¹⁵ TPO del 17 de noviembre de 2015, págs. 20-22.

²¹⁶ *Íd.*, págs. 26-31.

²¹⁷ *Íd.*, pág. 33.

²¹⁸ *Íd.*, págs. 40-41.

Los otros videos corresponden a las trece (13) cámaras de la gasolinera PUMA. El agente del NIE Nieves detalló que en el video de una de las cámaras de PUMA se ve al señor Sandoval que entró, fue a la ATH, y pagó por gasolina.²¹⁹ Mientras el agente del NIE Nieves informaba lo que se veía en las imágenes, los videos eran transmitidos en sala.

En cuanto a los videos de la compañía Clondalkin, especificó que son dieciséis (16) cámaras de seguridad. Las cámaras de interés son la núm. 5 y núm. 6.²²⁰ En cuanto a las imágenes de la cámara núm. 5 de Clondalkin, el agente del NIE Nieves atestó que cuando vio el video, identificó los carros que estaban en la escena. En el tiempo 10:06 con 56 segundos se ve bien en la esquina como, en una fracción de segundos, que los carros están como detenidos a la vez. Después se ve la guagua como va más para el frente y el Corolla no se mueve más. En el video se percibe a una persona caminando.²²¹

El agente del NIE Nieves expresó que intentó entrevistar al señor Huertas en el Hospital pero no se logró, pues hubo un conflicto laboral en el área del hospital. Además, el señor Huertas estaba en tratamiento médico. No obstante, lo entrevistaron después en la fiscalía de Bayamón. Lo primero que se hizo fue leerle las advertencias. Además, el Lcdo. Alexis Acevedo firmó el documento como testigo.²²²

Relató que el señor Huertas le indicó en dicha entrevista, únicamente, que el día de los hechos transitaba por la [Ave.] Carvajal y que, a la altura de

²¹⁹ *Íd.*, págs. 46-47.

²²⁰ *Íd.*, pág. 41; y 53.

²²¹ *Íd.*, pág. 90.

²²² *Íd.*, pág. 56.

la rotonda de Mc Donalds y el Kmart, vio por primera vez la guagua Armada que venía desde Bello Monte por la Calle Rey Gustavo. Luego, mientras él [el señor Huertas] iba transitando por la [Ave.] Carvajal, la Armada venía detrás.²²³

Intentaron obtener el testimonio de algún testigo presencial, pero no consiguieron a nadie aunque tuvieron testigos que observaron eventos anteriores o posteriores, como Doña Carmen y el estilista Lozada. Examinó el testimonio del agente estatal González y el de los paramédicos.²²⁴

El agente del NIE Nieves señaló, además, que inspeccionó los vehículos en la escena y después dos (2) veces más en la Comandancia de Bayamón a solicitud de la defensa. Detalló los impactos de ambos vehículos. Sobre la Armada, indicó que tenía impactos a vuelta redonda pero, cuando se examinó, algunos eran viejos, ya que presentaban oxidación.²²⁵ Relató que ambos autos fueron al ICF para examinarlos e identificar posibles colisiones.²²⁶ El único choque que se pudo probar conforme a la evidencia que se analizó fue el que demuestra que el retrovisor de la Armada impactó la puerta del conductor del Corolla.²²⁷

Durante el contrainterrogatorio, aceptó que no ordenó que se tomaran muestras de unas manchas negras en el guardalodos del lado derecho [pasajero] del Corolla.²²⁸

²²³ *Íd.*, pág. 59-60.

²²⁴ *Íd.*, págs. 62-65.

²²⁵ *Íd.*, pág. 68.

²²⁶ *Íd.*, págs. 71-73.

²²⁷ *Íd.*

²²⁸ *Íd.*, pág. 113.

El siguiente testigo fue el investigador forense, **Alex Cintrón Castellano (perito forense Cintrón)**. Se cualificó como perito en investigación forense.²²⁹ Atestó que, a instancias del agente Alvarado, analizó el Toyota Corolla y la Nissan Armada.²³⁰ Realizó un análisis de trayectoria de las balas y el análisis de comparación de pintura.²³¹ Para foto-documentar su análisis, lo acompañó Miguel Torres Vargas.²³² El perito forense Cintrón explicó sus funciones en la escena, y cómo el tarugo simula o dramatiza la dirección del proyectil una vez impacta o perfora esa superficie de metal, plástico, tela o cristales. Esa varilla da la dirección del proyectil y esa trayectoria es la que se incluye en el informe.²³³

El perito forense Cintrón detalló las perforaciones en la Armada de la siguiente forma:

- 1 en parachoques trasero de la Armada al lado derecho;
- 2 otra perforación que rompe el cristal el panel trasero derecho y se aloja en el poste;
- 3 otra perforación en el pilar, o sea, marco de la puerta trasera del lado derecho;
- 4 una perforación con entrada en el espaldar del asiento del chofer y salida en la parte anterior del asiento.²³⁴

Al mostrarle el Exhibit 25, fotos de los vehículos, identificó algunas áreas de la guagua. En cuanto al raspado de pintura blanca que se encuentra en la puerta trasera del lado izquierdo, el perito forense Cintrón

²²⁹ *Íd.*, págs. 135-140.

²³⁰ *Íd.*, pág. 141.

²³¹ *Íd.*, págs. 142-143.

²³² El perito forense Cintrón identificó al señor Torres Vargas como su supervisor y quien fotografió los vehículos en la Comandancia de Bayamón.

²³³ *Íd.* 144-146.

²³⁴ *Íd.*, págs.147-148.

indicó que no recuerda si se levantó prueba de dicha área.²³⁵ Explicó, además, la razón por la que los cristales se rompieron en pedacitos pequeños.²³⁶

En cuanto a la dirección de los proyectiles, el perito forense Cintrón explicó cómo se determinó la dirección de cada impacto. Detalló la trayectoria de cada uno de los proyectiles, desde su entrada, hasta su salida.²³⁷ Así, el perito forense Cintrón indicó que la forma de la tela en el asiento del conductor de la Armada demuestra que es de salida.²³⁸ El proyectil que entró por el poste se quedó en el cubre faltas del poste. Por ello, se ocupó un blindaje y el proyectil.²³⁹

El perito forense Cintrón explicó que cuando se introdujo el tarugo en la perforación del "bumper", cayó un proyectil. Ese proyectil chocó con la base de metal. Ese proyectil se ocupó.²⁴⁰

Indicó que la trayectoria de la perforación del "bumper", la que describió en su informe como A, es en la dirección de atrás hacia el frente y de arriba hacia abajo. A preguntas del Estado, el perito forense Cintrón informó que el tirador debía estar detrás de la guagua Armada. El proyectil está casi completo, ya que esté el blindaje y el plomo.²⁴¹

En referencia a una foto que se le mostró, el perito forense Cintrón detalló que esta representa el tarugo que colocó en la perforación descrita en su informe con la letra (D). Dicha perforación se encuentra en la parte posterior del asiento del chofer. El tarugo demuestra

²³⁵ *Íd.*, pág. 152.

²³⁶ *Íd.*, pág. 155.

²³⁷ *Íd.*

²³⁸ *Íd.*, pág. 159.

²³⁹ *Íd.*, págs. 161-162.

²⁴⁰ *Íd.*, pág. 163.

²⁴¹ *Íd.*, pág. 164

que la trayectoria de dicha perforación es en la dirección de atrás hacia el frente, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. La perforación identificada en su informe con la letra (E), ubicada en la parte anterior del espaldar del asiento del chofer, corresponde a la trayectoria de salida del proyectil. Ello establece que el tirador tenía que estar posicionado en el lado derecho de la guagua, pero no en una línea recta, sino hacia atrás.²⁴² A su vez, la persona tenía que estar parada (de pie), ya que los tiros son altos.

El perito forense Cintrón informó que en el retrovisor de la Armada encontraron un pedazo de silicona que, tras el análisis correspondiente, se demostró que pertenecía a la puerta del Corolla.²⁴³

En cuanto a la evidencia que obtuvo del Corolla, expresó que no levantó nada del lado derecho, ya que no se encontró ninguna abolladura, ni transferencia de pintura verde.²⁴⁴ Explicó que, a pesar de que el lado derecho mostraba marcas negras en el área de la goma de al frente del pasajero, no tomó muestras de las mismas, pues lo que le solicitaron fue transferencia de pintura de los automóviles.²⁴⁵

El perito forense Cintrón testificó que la puerta del conductor del Toyota no estaba desprendida, pero sí fuera de lo normal. En la puerta se observó que faltaba parte de la goma de silicona del marco interior. Indicó que tomó muestra y se envió a laboratorio. De acuerdo a la investigación, el retrovisor de la puerta delantera

²⁴² *Íd.*, págs. 165-167.

²⁴³ *Íd.*, pág. 170.

²⁴⁴ *Íd.*, pág. 173.

²⁴⁵ TPO de 18 de noviembre de 2015, pág. 53.

del lado derecho de la Armada impactó el área. Conforme investigó, el perito forense Cintrón entendió que, entre los vehículos, hubo roce en el área del retrovisor de la Armada y la puerta del Corolla.²⁴⁶

Especificó que en el Corolla solo se levantó pintura de color blanco, pues no tenía pintura desconocida en ese auto: "No tengo verde en el blanco".²⁴⁷ El perito forense Cintrón concluyó que la Armada no tocó el Corolla, pues no había transferencia de pintura. Además, es una guagua alta, fuerte que, de haber impactado el Corolla, lo hubiera abollado o hubiera ocurrido transferencia de pintura.²⁴⁸ La puerta del Corolla debió haber estado abierta o semiabierta. Indicó que no había transferencia de pintura blanca en el retrovisor, solo la gomita. Concluyó que si la guagua hubiese impactado al Corolla, hubiera transferencia de pintura.²⁴⁹

En cuanto a las marcas blancas que tenía la Armada en el lado derecho del pasajero, indicó que no se levantó evidencia, ya que era como un tipo de polvo.²⁵⁰

El contrainterrogatorio se efectuó en la vista posterior, el 18 de noviembre 2015. El perito forense Cintrón afirmó que preparó dos informes. El Exhibit 23 es el informe que corresponde a la Armada y el Exhibit 24 es del Corolla.

Aceptó que, según el informe de la Armada, las perforaciones son:

- A. una en la parte posterior del parachoques trasero, lado derecho. ("bumper")

²⁴⁶ TPO de 17 de noviembre de 2015, págs. 175-177.

²⁴⁷ *Íd.*, pág. 181.

²⁴⁸ *Íd.*, pág. 182.

²⁴⁹ *Íd.*, págs. 185-187.

²⁵⁰ *Íd.*

- B. una en el cubre falta del poste trasero el lado derecho.
- C. una perforación en el pilar de la puerta trasera del lado derecho (parte media) (aquí no se encontró proyectil).
- D. una en la parte posterior del espaldar del asiento delantero del lado izquierdo, parte media.
- E. una en la parte anterior del espaldar del asiento delantero del lado izquierdo.

Cónsono, estableció las trayectorias siguientes:

- A. de atrás hacia el frente y de arriba hacia abajo.
- B. de derecha a izquierda, de atrás hacia el frente y de abajo hacia arriba.
- C. de derecha a izquierda, de atrás hacia el frente y de arriba hacia abajo.
- D. de derecha a izquierda, de atrás hacia el frente y de arriba hacia abajo, traspasa perforando en lo descrito por la letra (E).

En la perforación (C) no encontró proyectil. Pudo descartar que el proyectil que perforó ese pilar (C) es el mismo que perforó el espaldar del asiento, ya que el proyectil no traspasó el poste completo. El perito forense Cintrón no puede decir por donde entró el proyectil que impactó asiento trasero. Tampoco puede identificar la trayectoria del proyectil que impactó el cristal del pasajero. Indicó que del informe del químico, lo único que se desprende es que es de afuera hacia adentro. No obstante, declaró que de su investigación, aparenta que el primer proyectil que se disparó fue el del cristal del pasajero y el último, el del "bumper". Reiteró lo que dijo en la vista preliminar de que la Armada estaba en movimiento.²⁵¹

²⁵¹ TPO de 18 de noviembre de 2015, págs. 14-17.

En cuanto a la perforación (B), trayectoria de abajo hacia arriba, el perito forense Cintrón indicó que podía ser posible que el tirador estuviese cayendo.²⁵²

Aclaró que el tarugo del "bumper" es de arriba hacia abajo, aunque aceptó que en una de las fotos se ve como si la trayectoria fuese de abajo hacia arriba. Aceptó que en ninguna de las fotos del tarugo del "bumper" se puede observar que la trayectoria del proyectil fuese de arriba hacia abajo.²⁵³ No obstante, el perito forense Cintrón reiteró que la trayectoria del proyectil era de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo. Expresó que, aunque en la foto la varilla [tarugo] se ve de abajo hacia arriba, se debió a que el cubrefaltas es de plástico (*fiber glass*), por lo que se cierra un poco por el caliente.²⁵⁴

En relación con las marcas en el guardalodos derecho del Corolla, el perito forense Cintrón expresó que las manchas negras del guardalodos no le parecieron pertinentes. No obstante, aceptó que si le hubieran dicho de un contacto en esa área, probablemente hubiese levantado evidencia de esas manchas. Además, no puede descartar que las manchas negras fuesen de la goma de la Armada.²⁵⁵

Luego testificó la examinadora de armas de fuego **Angélica Resto Rivera (examinadora de armas de fuego Resto)**. Narró la cadena de custodia del arma del señor Huertas y comparó los proyectiles y blindajes recuperados durante la autopsia con el arma. Concluyó que el proyectil que se extrajo del cadáver del

²⁵² *Íd.*, pág. 24.

²⁵³ *Íd.*, págs. 24-27.

²⁵⁴ *Íd.*, pág. 49.

²⁵⁵ *Íd.*, págs. 42-46.

señor Sandoval se disparó de la pistola del señor Huertas.²⁵⁶

Luego testificó el químico **Kelvin Morales Colón** (**perito químico Morales**). Se cualificó como perito. Analizó evidencia que se extrajo del Corolla y la Armada para comparar la pintura, la trayectoria de disparos en vidrio, y la comparación del material, tipo goma.²⁵⁷

El perito químico Morales analizó un pedazo de vidrio que se extrajo del asiento del pasajero de la Armada con forma de cono. Explicó que el vidrio tiene características de haber sido impactado por un proyectil de alta velocidad. Por ejemplo, un proyectil de bala en trayectoria de exterior a interior.²⁵⁸

En cuanto al análisis de pintura, el perito químico Morales sostuvo que en las lascas de pintura levantadas de la puerta delantera derecha de la Armada, no se encontró transferencia de pintura blanca.²⁵⁹ La pieza de pintura que se levantó del panel trasero izquierdo de la Armada contiene transferencia de material blanco, pero era tan poca cantidad que no sirvió para hacer una comparación química y llegar a una conclusión.²⁶⁰

Durante el contrainterrogatorio, el perito químico Morales expresó que desconoce con qué utensilio se tomó la muestra de la lasca de pintura. No le indicaron la forma, y la manera en que se tomaron las muestras de lascas, pero ello no es importante para su análisis.²⁶¹.

²⁵⁶ *Íd.*, págs. 66-68; y 92-93.

²⁵⁷ *Íd.*, pág. 117.

²⁵⁸ *Íd.*, pág. 129.

²⁵⁹ *Íd.*, pág. 131.

²⁶⁰ *Íd.*, pág. 132.

²⁶¹ *Íd.*, pág. 141.

Aceptó que hubo contacto entre ambos vehículos, según la transferencia de la goma o silicona de la puerta del Corolla con el retrovisor de la Armada.²⁶²

El perito químico Morales aclaró que no ordenó sacar más muestras del área del chofer, porque es bien común --en los casos de pintura de carros-- que los mismos tengan toquécitos o raspadas de pinturas de otro color, pero que las transferencias son tan pequeñas, que no son suficientes para análisis.²⁶³ El perito químico Morales expresó que, en este caso, la insuficiencia de material se presentaba en el lado del chofer de la Armada. Allí había material blanco sobre lascas de pintura verde.²⁶⁴ La pintura se extrajo con una "gem" (navaja de un filo) que no contamina, ya que es solo metal.²⁶⁵

Tras haber estipulado varios testimonios, el juicio continuó con la declaración de **Dra. Edda Luz Rodríguez Morales (perito en patología forense Rodríguez)**. Es patóloga forense en el. Tras ser cualificada como perito en patología forense, y aceptar el Informe de autopsia del cuerpo del señor Sandoval como Exhibit 26, detalló que el cuerpo tenía dos (2) heridas de bala. La herida de bala (A) corresponde a una herida de bala en el ojo derecho. Este proyectil tenía trayectoria de adelante hacia atrás.²⁶⁶ Se recuperó un plomo y un blindaje a nivel del cerebelo. Entró por el ojo derecho y llegó hasta atrás. La herida es consistente con que la víctima (el señor Sandoval) estaba sentada en el asiento del chofer, y el tirador (señor Huertas) de pie en el lado del

²⁶² *Íd.*, pág. 153.

²⁶³ *Íd.*

²⁶⁴ *Íd.*, pág. 154.

²⁶⁵ *Íd.*

²⁶⁶ TPO del 9 de diciembre de 2015, pág. 18.

pasajero.²⁶⁷ La desviación de ese proyectil fue mínima. Tiene una trayectoria de derecha, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, pero no es tan a la izquierda como para pasar la línea media.²⁶⁸ La perito en patología forense Rodríguez especificó las áreas del cerebro que rompió el proyectil. Atestó que la herida de bala en la cabeza fue la que causó la muerte.²⁶⁹ Expresó que no hay pólvora en la piel, lo que significa que el disparo fue a más de dos (2) pies.²⁷⁰ La perito en patología forense Rodríguez indicó que existen pseudo tatuajes en ambos antebrazos, o sea, que en ambos brazos le cayó cristal.²⁷¹ Estos hallazgos son compatibles con que estuviese sentado en el conductor con los brazos en el guía.²⁷² La perito en patología forense Rodríguez explicó el procedimiento de custodia para el proyectil y el blindaje, una vez se extraen del cuerpo, y su entrega correspondiente a la sección de custodia de evidencia del ICF.²⁷³

En cuanto a la trayectoria de la segunda bala, la perito en patología forense Rodríguez especificó que la misma es de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Esa trayectoria indica que no está sentado como manejando, sino que está inclinado hacia el frente y el proyectil viene de derecha a izquierda.²⁷⁴ La perito en patología forense Rodríguez indicó que no hay forma de saber, como patóloga, cuál disparo fue primero.²⁷⁵ Las

²⁶⁷ *Íd.*, pág. 19.

²⁶⁸ *Íd.*, pág. 21.

²⁶⁹ *Íd.*, págs. 26-27.

²⁷⁰ *Íd.*, pág. 29.

²⁷¹ *Íd.*, pág. 32.

²⁷² *Íd.*, pág. 33.

²⁷³ *Íd.*, pág. 34.

²⁷⁴ *Íd.*, págs. 37-38.

²⁷⁵ *Íd.*, pág. 38.

muestras de sangre y humo vítreo arrojaron negativo para alcoholes, cocaína y opiáceos.²⁷⁶

El Estado culminó el desfile de prueba del Estado con el testimonio de la perito en patología forense Rodríguez. Mientras, la defensa determinó presentar prueba. Conforme, presentó un informe inicial al jurado en el cual adelantó la prueba que presentaría.

El primer testigo de la defensa fue el policía municipal **René Ríos Rivera (policía municipal Ríos)**. Para la fecha de los hechos era el Director del Centro de Vigilancia de la Policía Municipal. Detalló las cámaras del Municipio que funcionaban el día de los hechos y aquellas que no. Certificó que ninguna de las cámaras del Municipio captó los hechos. Asimismo, indicó que las cámaras estaban grabando, automáticamente, en patrón de movimiento.

Luego la defensa presentó el testimonio de **Héctor Nevares Marrero (policía municipal Nevares)**. Indicó que es policía municipal de Guaynabo y que labora en la Unidad de Logística adscrita a la Unidad de Tránsito de la Policía Municipal de Guaynabo. Expresó que, el día de los hechos, estuvo manejando la grúa de puntal y cuando iba saliendo del cuartel municipal de Guaynabo, que se encontraba en la entrada de lo que es la Ave. Boulevard del Deporte, escuchó unas detonaciones. Indicó que, como no tenía chaleco a prueba de balas, se refugió en la grúa.²⁷⁷ Esperó a no oír más detonaciones, desenfundó su arma, abrió la puerta y se bajó del vehículo. Cuando salió hacia la Ave. Boulevard observó un Toyota blanco y vio al señor Huertas recostado de la puerta del

²⁷⁶ *Íd.*, pág. 39.

²⁷⁷ *Íd.*, pág. 104.

vehículo que estaba como hacia el tapalodo izquierdo.²⁷⁸ El policía municipal Nevares caminó hacia el vehículo del señor Huertas quien le dijo: "me dieron", "ten cuidado". Observó al señor Huertas recostado y aturdido. Después le dijo: "ten cuidado que puede estar armada".²⁷⁹ El policía municipal Nevares relató que fue a distancia, moviéndose poco a poco. Indicó que una SUV color oscuro, no recuerda el color, iba lento hasta que llegó a una acera, se trepó en la acera y se detuvo.²⁸⁰ Llegó hasta el vehículo [la Armada] que estaba encendido y se fue por el lado derecho. La guagua no tenía tintes. Tenía el cristal perforado, pero no caído, sino como craqueado, también el próximo (cristal). Se movió hasta el lado del conductor, vio a una persona dentro del vehículo, y su cara le botaba sangre.²⁸¹ El policía municipal Nevares retrocedió y exclamó por una ambulancia. Cuando se volteó a mirar al señor Huertas, ya éste no estaba donde lo había dejado. Estaba tirado en el medio de la isleta central, con las piernas en la carretera y el torso en el área verde. En ese momento, ya estaban llegando compañeros.²⁸² Expresó que, según su recuerdo, el señor Huertas tenía un pantalón oscuro tipo cargo, una camisa oscura, y su chaleco.²⁸³ El chaleco a prueba de balas era un "Sam Brown", color negro. También tenía botas negras.²⁸⁴ Esa vestimenta le comunicaba que era policía.

²⁷⁸ *Íd.*, pág. 105.

²⁷⁹ *Íd.*

²⁸⁰ *Íd.*, págs.106-108.

²⁸¹ *Íd.*, págs. 108-109.

²⁸² *Íd.*, pág. 109.

²⁸³ *Íd.*, pág. 110.

²⁸⁴ *Íd.*, pág. 111.

Nadie del NIE o del Estado lo contactó, a pesar de que informó al teniente Castillo que estaba disponible para hacerlo.²⁸⁵

Durante el contrainterrogatorio, el policía municipal Nevares expresó que fue el primer policía que llegó a la escena, pero aclaró que no indicó a la sargento Báez, ni al teniente Castillo, que fue el primer agente en llegar a la escena, pero sí a su supervisor, el sargento Jason Merced, y al Comisionado.²⁸⁶ No se percató del lugar en el cual el señor Huertas tenía el arma de fuego. No la vio en sus manos, tampoco en la vaqueta. Indicó que o se fijó.²⁸⁷

La defensa continuó con el testimonio de **Miriam Rivera Díaz (Doña Miriam)**. Expresó que el día de los hechos, a las 10:15 a.m., el señor Huertas la llamó y le dijo que estaba de camino al trabajo.²⁸⁸ Le comentó que había un carro que se le estaba acercando mucho. Doña Miriam indicó que le preguntó al señor Huertas si lo conocía, y éste le indicó que no. Después el señor Huertas le dijo: "tanto estuvo hasta que me chocó". Ella le inquirió qué estaba pasando. El señor Huertas se quedó callado unos segundos y le dijo "dame un momento, que me voy a bajar del carro". Doña Miriam expresó que escuchó al señor Huertas cuando dijo: "Alto, Policía de Puerto Rico". Ahí escuchó un cantazo fuerte, una señora gritando y el vaivén de los carros.²⁸⁹ Doña Miriam estaba en su casa nerviosa, escuchó las patrullas (en su casa) y después, en el

²⁸⁵ *Íd.*, pág. 113.

²⁸⁶ *Íd.*, págs. 118-119; y 122-123.

²⁸⁷ *Íd.*, págs. 124-216.

²⁸⁸ TPO de 10 de diciembre de 2015, pág. 14.

²⁸⁹ *Id.*, pág. 16

teléfono.²⁹⁰ Como el señor Huertas no le respondía, enganchó y llamó nuevamente, pero no respondía. Llevaba como diez (10) meses conociendo al señor Huertas. Ese 10 de junio fue la última vez que habló con él.²⁹¹

Durante el contrainterrogatorio, Doña Miriam expresó que conoció al señor Huertas en una barbería a la que llevaba a su hijo a recortar. Hablaban de vez en cuando. Reiteró que escuchó a una mujer gritando cuando él dijo que se iba a bajar, pero que no escuchó detonaciones.²⁹²

Luego testificó la **Dra. Flor Patricia Cruz Cruz (doctora Cruz)**, quien ejerce sus funciones en el Hospital Industrial. La doctora Cruz declaró que conoció al señor Huertas el 10 de junio de 2014, cuando lo atendió por un dolor lumbar que se le extendía hasta la pierna derecha. Cuando caminaba, le flaqueaba la pierna.²⁹³ Expresó que, al señor Huertas, se le administraron dos (2) bloqueos y, al no haber mejoría, se le refirió al neurólogo.²⁹⁴ Indicó que le hicieron radiografías y un MRI al señor Huertas. Estos demostraron cambios degenerativos en el área lumbar, o sea, que no son consecuencia de lesión, sino por el cambio de edad.²⁹⁵ La doctora Cruz indicó que el segundo hallazgo, una herniación del disco lumbar con protrusión en el disco y desgarramiento anular con extrusión de disco, se relaciona con lo que ocurrió.²⁹⁶

Durante el contrainterrogatorio, la doctora Cruz señaló que al señor Huertas se le dieron analgésicos y

²⁹⁰ *Íd.*, pág. 17

²⁹¹ *Íd.*

²⁹² *Íd.*, pág. 27.

²⁹³ TPO de 15 de diciembre de 2015, pág. 18.

²⁹⁴ *Íd.*, págs. 38-40.

²⁹⁵ *Íd.*, pág. 41.

²⁹⁶ *Íd.*, pág. 42.

antiinflamatorios y que debía ser referido a clínica de ortopedia de espalda. A preguntas del Estado, la doctora Cruz indicó que el señor Huertas le dijo que un vehículo lo impactó y también le dijo que se bajó del vehículo.²⁹⁷

También testificó **William Rivera Rivera**.²⁹⁸ Es Coordinador de Servicios de Seguridad para la compañía CLARO. Autenticó el Exhibit 5 de la defensa, a saber, el récord de llamadas telefónicas de 10 de junio de 2014 provenientes del número de teléfono 787-383-6985, que le pertenecía al señor Huertas. Habiéndose estipulado el documento, la defensa no realizó preguntas adicionales.

Durante el conainterrogatorio, referente al número de teléfono 787-989-0410 que le pertenecía a Doña Miriam, aclaró que las primeras comunicaciones entre ambos teléfonos correspondían a mensajes de texto. La primera llamada telefónica se generó a las 10:32 a.m., duró quinientos veintidós (522) segundos, y se generó del teléfono del señor Huertas al de Doña Miriam.

Luego testificó **Luz M. Candelario Figueroa (agente de tránsito Candelario)**²⁹⁹. Es una agente de la División de Tránsito que se encontraba patrullando en el Expreso Martínez Nadal el día de los hechos. A eso de las 10:30 a.m. escuchó por radio de unas detonaciones en la Ave. Boulevard y se dirigió al área. La agente de tránsito Candelario indicó que dejó su patrulla frente al Museo del Deporte y fue al área donde estaban varios compañeros en cuclillas ayudando al señor Huertas. Informó que el señor Huertas se encontraba quejándose, gritaba que le quitaran el chaleco, y que le dolía mucho

²⁹⁷ *Íd.*, págs. 65-66.

²⁹⁸ *Íd.*, págs. 73-82.

²⁹⁹ *Íd.*, págs. 108-139.

la espalda y la pierna. La agente de tránsito Candelario expresó que el señor Huertas estaba en el área verde de la isleta, boca arriba.³⁰⁰ En ese momento, el señor Huertas vestía como policía. Tenía pantalón azul tipo BDU, camisa negra y un chaleco a prueba de balas. El chaleco del señor Huertas tenía un zipper en el medio. Algún compañero le quitó el chaleco y se lo entregaron a ella. El teniente Castillo le dijo que entregara el chaleco a la policía Class, este se le quitó al señor Huertas y después, llegó la ambulancia.³⁰¹

Expresó que laboró junto al señor Huertas por varios años. Estaban juntos por espacio de ocho (8) horas y nunca escuchó al señor Huertas quejarse de dolor de espalda. Tampoco lo vio cojeando.³⁰²

Durante el contrainterrogatorio, al preguntársele donde el señor Huertas tenía el arma de fuego, la agente de tránsito Candelario indicó que en la vaqueta táctica que está ubicada en el muslo de la pierna derecha.³⁰³ Indicó que desconocía qué ocurrió con el chaleco después que ella lo entregó. Expresó que el señor Huertas estaba gritando de dolor, pero nunca estuvo inconsciente.³⁰⁴ A preguntas del Estado, expresó que no vio cuando la sargento Báez le retiró el arma al señor Huertas e insistió que cuando llegó a la escena, vio el arma en la vaqueta del señor Huertas.³⁰⁵

El próximo testigo fue **Ángel Manuel Guzmán Santiago** (**perito en procedimientos policíacos Guzmán**). Tras demostrar sus cualificaciones, se cualificó como perito

³⁰⁰ *Íd.*, págs. 109-110.

³⁰¹ *Íd.*, pág. 112.

³⁰² *Íd.*, pág. 117.

³⁰³ *Íd.*, pág. 126.

³⁰⁴ *Íd.*, pág. 130

³⁰⁵ *Íd.*, pág. 131.

en entrenamiento y procedimientos policiacos.³⁰⁶ Explicó al jurado qué conlleva el uso de fuerza policiaca escalonado.³⁰⁷ El perito en procedimientos policiacos Guzmán explicó que el primer nivel de uso de fuerza es la presencia del oficial de la policía.³⁰⁸ El segundo nivel de fuerza es la técnica de contacto suave. En estos casos, hay manipulación con la persona, pero está acompañada de comandos verbales: "deténgase ahí", "haga esto", "deje ver sus manos". El tercer nivel de fuerza es el uso de armas menos letales: agente químico, uso del roten o bastón.³⁰⁹ El último nivel, es el uso de fuerza letal. El perito en procedimientos policiacos Guzmán recalcó que su aplicación no tiene que ser en ese orden. El policía puede ir del nivel 1 al 4, o letal.³¹⁰ Para pasar al nivel 4 o a letal, el policía debe percibir una amenaza real a su persona, es decir, que el no actuar, puede conllevar la pérdida de vida.³¹¹ El perito en procedimientos policiacos Guzmán explicó que un lápiz, bolígrafo o marcador puede ser un arma si se utiliza con el propósito de causar daño, hasta un automóvil podría ser un arma.³¹²

A preguntas de la defensa, el perito en procedimientos policiacos Guzmán expresó que cuando un policía observa que se está cometiendo un delito menos grave, su obligación es intervenir.³¹³ El policía debe intervenir, aunque esté franco de servicio. El perito en procedimientos policiacos Guzmán indicó que existe una

³⁰⁶ TPO de 12 de enero de 2016, págs. 14-49.

³⁰⁷ *Íd.*, págs. 52-53.

³⁰⁸ *Íd.*, pág. 54.

³⁰⁹ *Íd.*, pág. 55.

³¹⁰ *Íd.*, pág. 56.

³¹¹ *Íd.*, pág. 57.

³¹² *Íd.*, pág. 59.

³¹³ *Íd.*, pág. 66.

orden que establece que un policía debe portar su identificación y su arma de reglamento veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. De ocurrir un delito en su presencia, tiene el deber ministerial de intervenir.³¹⁴

Al preguntársele al perito en procedimientos policiacos Guzmán qué factores pueden llevar a un policía al uso de fuerza letal, indicó que el que la vida del policía o de terceros esté en peligro de muerte inminente o grave daño corporal. Asimismo, si está bajo la creencia razonable de que si él no actúa, va a ocurrir un daño, inminente, inmediato, y que no hay manera de detenerlo.³¹⁵

El perito en procedimientos policiacos Guzmán expresó que, para que un vehículo de motor pueda ser considerado como un arma para un agente de la policía, el vehículo debe ir con su conductor hacia ese oficial de la policía. El policía tiene que tener una creencia razonable de que va a recibir un daño inminente, o tal vez la muerte, por ese vehículo que viene avanzando con su conductor hacia él, y que él teme por su vida.³¹⁶

Durante su testimonio el perito en procedimientos policiacos Guzmán estableció que un vehículo puede ser considerado un arma. A preguntas sobre cuándo un policía puede considerar un vehículo un arma el testigo expresó:

R Primero que ese vehículo de motor venga con su conductor hacia ese oficial de [p]olicía. Que el oficial de [p]olicía en su creencia razonable de que va a recibir un daño inminente, o tal vez la muerte, ese vehículo viene avanzando con su conductor hacia él. Y que él teme por su vida.

³¹⁴ *Íd.*, pág. 67.

³¹⁵ *Id.*, pág. 59.

³¹⁶ *Íd.*, pág. 68.

P Y le pregunto, ¿en una situación cómo esa, un policía que porte una pistola con digamos 13 municiones, como lo es la "Glock" 23, cuántos disparos sería[n] irrazonables, de manera prima facie que hiciese ese agente de Policía?

[...]

R Eso va a depender de las circunstancias.

R Primero de la distancia en que se encuentre el oficial de Policía versus esa amenaza o ese vehículo de motor. Si el policía tiene la posibilidad real, genuina, de poder evadir ese vehículo para, entonces, no tener que utilizar, incrementar o escalar su nivel de fuerza.

Va a depender si el oficial de policía está apto físicamente para poderse mover con agilidad. Entiéndase que no haya sufrido una lesión previo al incidente. O sea, hay unas circunstancias que puede incidir en esa toma de decisiones.

P Y, entonces, ¿en cuanto a los niveles de uso de fuerza que volvió a mencionar, qué nivel de uso de fuerza sería razonable utilizar para detener un vehículo de motor que está siendo utilizado como un arma contra un agente de la Policía?

R En las circunstancias en que el oficial de policía no pueda, no tenga la oportunidad de poder evadir esa amenaza que viene hacia él, entiéndase el conductor, obviamente se justifica. Y en mi opinión, se justifica el uso de fuerza letal.

P Le pregunto, ¿específicamente si en la situación en la que un agente de Policía le dé el alto a un vehículo de motor a poca distancia y en ese momento el conductor de vehículo le acelere encima al agente, si sería, según lo que ustedes les enseñaban a los cadetes en la Academia, sería esa una situación en la que sería correcto emplear el arma de fuego?

R Correcto. Absolutamente. Contra... No contra el vehículo. Contra quien maneja ese vehículo, porque potencialmente la amenaza es contra quien maneja el vehículo

P Y le pregunto ...

R Perdóneme, licenciado. El vehículo es simplemente el instrumento. La intención es de quien lo maneja.

P Y le pregunto, ¿cómo compara eso que usted nos acaba de decir con lo que ustedes en la Academia les enseñaban a los cadetes en cuanto a cómo utilizar el arma, no contra el vehículo, sino contra quien maneja el vehículo?

[...]

R Particularmente este servidor que, como dije, doy esa clase al día de hoy. Y la di en la Academia de la Policía. Sí, se le indicaba al cadete que si iba a hacer uso de su arma de reglamento dirigiera la cantidad de fuerza necesaria, estrictamente necesaria al conductor, al ocupante de ese vehículo para detener esa amenaza. No contra el vehículo, porque ha quedado claramente demostrado en estudios periciales, especialmente del FBI, que el disparar contra un vehículo de motor no necesariamente va a detener el mismo.³¹⁷

Durante el contrainterrogatorio, el perito en procedimientos policiacos Guzmán aceptó que, en el orden de uso de fuerza actual, el uso de fuerza letal es la última alternativa a utilizarse por el agente del orden público.³¹⁸

Prosiguió el juicio con el testimonio de **Edgar Jose Tirado (perito en reconstrucción Tirado)**. Se le cualificó como perito en reconstrucción de accidentes.³¹⁹ Indicó que para rendir su informe evaluó varios documentos, visitó la escena, examinó la prueba del Estado, y acudió a la Comandancia de Bayamón para analizar el Toyota Corolla y la Nissan Armada, pues se le solicitó que verificara si pudo haber ocurrido un choque, previo al incidente final. Preparó un informe pericial.³²⁰

El perito en reconstrucción Tirado expresó que le llamaron la atención las marcas negras que tenía el

³¹⁷ *Íd.*, págs. 68-72.

³¹⁸ *Íd.*, pág. 74.

³¹⁹ *Íd.*, págs. 111-139.

³²⁰ *Íd.*, págs. 140-146.

Toyota Corolla en el lateral derecho frontal (lado del pasajero) y en el foco delantero, donde también se ven unas marcas como de goma que presentan ciertos grados de rotación.³²¹ Explicó que las marcas en forma de arco indican, típicamente, cuando dos (2) vehículos impactan uno contra el otro, y la goma de uno de ellos es más alta o más grande que el vehículo que está impactando. El perito en reconstrucción Tirado explicó que ese arco es consecuencia de un impacto cuando la goma está rotando.³²² Añadió que esa marca es indicativa de un choque "side swipe" que chocan uno con el otro de manera paralela, pero hay uno de ellos que hay una goma que sobresale, más grande.

En cuanto a otras marcas, refiriéndose a la Armada, el perito en reconstrucción Tirado indicó que son consecuencia de un impacto que no es tan fuerte y lo que se transfiere, es la cubierta transparente, conocido como el "clear coat" de la pintura de los carros, que no tiene color. O sea, se pone medio blancuzco pero, realmente, es una cubierta transparente.³²³

En cuanto al Anejo 8 del Informe (una foto que demuestra la parte trasera del lado del chofer de la Armada), el perito en reconstrucción Tirado indicó que se observa un rallado de una superficie ajena a la guagua y, en el neumático, en el borde del aro, hay unas superficies que están limpias, si se compara con el resto del aro, como falta de "armor all".³²⁴ Indicó que esto es compatible con la procedencia de las marcas negras en el

³²¹ *Íd.*, pág. 150.

³²² *Íd.*, pág. 151.

³²³ *Íd.*, pág. 152.

³²⁴ *Íd.*, págs. 154-155.

Corolla, que pueden ser de la goma y el aro de la Nissan Armada.

El perito en reconstrucción Tirado comentó que identificó otro hallazgo en la goma izquierda delantera del Toyota Corolla. A saber, ciertos rastros de pintura amarilla que, estima, son típicos de cuando un vehículo pasa y roza con esa goma, sin haberse trepado todavía, pero tuvo ese contacto. Explicó que eso es cónsono con algunos testimonios que leyó en ciertas declaraciones juradas, a los fines de que alguien forzó al señor Huertas a pegarse a la isleta central amarilla en la carretera.³²⁵

En cuanto al lateral derecho del lado del pasajero de la Nissan Armada, el perito en reconstrucción Tirado notó que tenía el retrovisor doblado, rallazos grandes, paños de marcas en la pintura, como si un objeto tuviera un área de contacto grande. Expresó que la transferencia bien puede ser del "clear coat" de la puerta del Toyota Corolla.³²⁶

En relación a la puerta del Toyota Corolla, el perito en reconstrucción Tirado expresó que estaba doblada hacia el frente del vehículo. A preguntas de la defensa, indicó que realizó un ejercicio para poder saber la distancia que ocupaba la puerta del Corolla ya abierta, y el espacio que restaba o que tenía la Armada para poder transitar por la carretera, si era posible, y sin voltear el Corolla.³²⁷ Explicó que utilizó ciertos programas que existen para este tipo de análisis y concluyó que no había espacio para que la Armada pasara entre la isleta y la puerta del Toyota, sin chocar la

³²⁵ *Íd.*, pág. 156.

³²⁶ *Íd.*, págs. 157-159.

³²⁷ *Íd.*, pág. 160.

puerta.³²⁸ El programa calculó que el espacio entre la Armada y el Corolla (no la puerta, sino el vehículo) es de a penas, tres (3) pies, dos (2) pies, diez (10) pulgadas, pero como la puerta del Toyota estaba abierta, ocupaba más de los tres (3) pies. O sea, no había forma que la Armada pasara entremedio de la isleta y el Toyota sin impactar la puerta, porque la puerta estaba abierta.³²⁹ El perito en reconstrucción Tirado sostuvo que para que la puerta se abriera, como lo hizo, tuvo que recibir una fuerza considerable, es decir, no basta con que alguien tropiece con esta.³³⁰

En cuanto a las marcas que refleja el Exhibit 7-39, el perito en reconstrucción Tirado indicó que pertenecen a la puerta del Toyota. Indicó que en el área debajo del retrovisor no se ve pintura, ya que estaba el retrovisor.³³¹

Expresó que si una persona estuviese parada en ese espacio, podía ser golpeada por el retrovisor de la Armada o por el mismo vehículo, Armada.³³²

Al inquirírsele sobre el informe del perito químico Morales, el perito en reconstrucción Tirado expresó que pudo identificar posibles razones por las cuales no se encontró evidencia de transferencia de pintura. Entre estas, que las muestras no fueron adecuadas debido a que el área donde se tomaron no fue donde hubo el impacto.³³³ El perito en reconstrucción Tirado añadió que otra razón pudo ser que el tipo de impacto no fue lo suficientemente fuerte para que se transfirieran pedazos de pintura.³³⁴

³²⁸ *Íd.*, pág. 162.

³²⁹ *Íd.*, pág. 163.

³³⁰ *Íd.*, pág. 164.

³³¹ *Íd.*, págs. 166-167.

³³² *Íd.*, pág. 168.

³³³ *Íd.*

³³⁴ *Íd.*, pág. 177.

Indicó, además, que se pudieron tomar muestras de las marcas negras en el guardalodos del pasajero del Toyota, de la transferencia del foco, o de las marcas que, al parecer, hizo la puerta del Corolla en la Armada.³³⁵ Concluyó que las muestras que se tomaron fueron incompletas.³³⁶

Durante el contrainterrogatorio, el perito en reconstrucción Tirado expresó que no vio el video de las cámaras de Clondalkin.³³⁷ Aceptó que solo evaluó la declaración jurada del agente estatal González, pues contiene la versión del señor Huertas sobre lo que ocurrió. Aceptó que desconoce si las marcas blancas que tenía la guagua fueron anteriores a los hechos en cuestión. Expresó que, para fines de lo que se le contrató, no era necesario efectuar tal evaluación.³³⁸

Durante el re-directo, el perito en reconstrucción Tirado indicó que en el Toyota Corolla se ven las marcas frescas. En cuanto a las abolladuras de la Armada, indicó que siempre ha mantenido que los impactos no fueron fuertes. Indicó que la abolladura que tenía la Armada pudo provenir de otro choque, pero las marcas que se veían blancuzcas, como de pintura, se veían frescas.³³⁹

Durante el recontra-interrogatorio el perito en reconstrucción Tirado aceptó que pudo haber solicitado que un químico levantara evidencia de la pintura y plantear a la defensa la necesidad de que se evaluara, pero no lo hizo.³⁴⁰

³³⁵ *Íd.*, págs. 180-181.

³³⁶ *Íd.*, pág. 183.

³³⁷ *Íd.*, pág. 224.

³³⁸ *Íd.*, págs. 228-237.

³³⁹ *Íd.*, pág. 246.

³⁴⁰ *Íd.*, pág. 250

El último testimonio fue el de **Aníbal González Rodríguez (perito en balística González)**. Se cualificó como perito en balística y armas de fuego.³⁴¹ Se le contrató para analizar cierta evidencia. Especificó que trabajó con dos (2) vehículos que se encontraban en la Comandancia de Bayamón y que realizó dos (2) vistas a dicha Comandancia. Conforme a su análisis, preparó un Informe que se incluyó como el Exhibit 7 de la defensa.

En cuanto a la foto que demuestra un proyectil que se recuperó del "bumper" de la Nissan Armada, el perito en balística González expresó que dicho proyectil es un "Semi Jacketed Hollow Point". Esto significa que una vez el proyectil impacta una superficie, tiende a hacer lo que se ve en la foto. El perito en balística González indicó que no es un proyectil de penetración, sino que rompe, continúa, y para.³⁴² En la foto se muestra que el proyectil impactó el "bumper" y paró en la parte de metal que tiene el "bumper". Este fue el lugar donde se recuperó. La trayectoria es de atrás hacia el frente y, levemente, de abajo hacia arriba. El perito en balística González indica que muestra que el tirador estaba en la parte de atrás del vehículo, en el piso, o cayéndose al piso.³⁴³

El perito en balística González indicó que cuando leyó el informe SAR-14-0242A que rindió el perito forense Cintrón, en el que determinó que la trayectoria del proyectil identificado como (A) [el del "bumper"] decía de arriba hacia abajo, pidió ver la guagua, ya que la trayectoria no era de arriba hacia abajo. Indicó que los impactos de los proyectiles se recibieron mientras

³⁴¹ TPO del 20 de enero de 2016, pág. 16.

³⁴² *Íd.*, pág. 28.

³⁴³ *Íd.*, pág. 29.

la Nissan Armada se encontraba en movimiento.³⁴⁴ Explicó que, conforme a su análisis, la Armada venía en dirección al Toyota, para encima del vehículo Toyota. El tirador en este caso, el que está en el Toyota, estaba parado frente a la puerta del vehículo o entre la puerta del vehículo y el vehículo. "Me explico. Casi afuera del vehículo. Cuando la guagua Armada viene, él trata de defenderse. Saca el arma de fuego y hace unos disparos. Los disparos están de arriba hacia abajo, porque él está parado".³⁴⁵ El perito en balística González indica que la guagua estaba en movimiento ya que hay secuencia desde el frente del cristal, y el último que es el que hace casi en el piso.

Al preguntársele cuál es su conclusión final en este caso, a base de la investigación de los hechos, el perito en balística González atestó que conforme a los hechos y el análisis y estudio de las fotografías de la escena, lo que ocurrió fue que una persona se defendió cuando [vio] una guagua Armada que iba para encima suyo. Obviamente, no tiene para donde correr. Lo que hace es que usa el arma de fuego para defenderse con tan mala suerte, que hay una persona muerta. Hay otro detalle, que la herida fue en el ojo derecho. La persona que estaba guiando tuvo que estar mirando hacia la derecha para recibir el disparo ahí.³⁴⁶

Durante el contrainterrogatorio, el perito en balística González indicó que se jubiló en 1999 y después de esa fecha, no ha recibido adiestramientos.

El único impacto en el que discrepa con el informe que se realizó es con el del "bumper". No recuerda cuáles

³⁴⁴ *Íd.*, pág. 33.

³⁴⁵ *Íd.*, pág. 34.

³⁴⁶ *Íd.*, pág. 36.

fueron las declaraciones juradas que leyó, pero indicó que no las utilizó, necesariamente, para rendir su informe. La declaración jurada que más recuerda es la del sargento Alvarado.

Al mostrársele el Exhibit 7-74, en el cual se muestra la ubicación de los casquillos, el perito en balística González aceptó que están alrededor del auto. Empero, negó que estuviesen en forma circular y que representen que el tirador estaba en movimiento.³⁴⁷ Expresó que, en una pistola "Glock", los casquillos se expulsan por el lado derecho.³⁴⁸

En relación al Exhibit 7-71, en el que se muestra el parabrisas del Corolla con los marcadores 3 y 5, el perito en balística González reiteró que el tirador no estuvo en movimiento, a pesar de que se ven dos casquillos en el parabrisas. Reiteró que el impacto en el marco de la puerta del pasajero fue de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro, por lo que el tirador tenía que estar al lado o cerca de ese disparo.³⁴⁹ La foto que demuestra la marca de proyectil en el poste del lado del pasajero, indicó, es cónsono con que el tirador estaba en ese lado del pasajero disparando hacia el frente, hacia adentro de la guagua.³⁵⁰

En cuanto al disparo en el "bumper", el perito en balística González indicó que podía decir que dicho disparo fue el último y que como la guagua estaba en movimiento, es correcto decir que la guagua se estaba alejando del tirador cuando se hizo ese último disparo.³⁵¹

³⁴⁷ *Íd.*, pág. 51.

³⁴⁸ *Íd.*, pág. 52.

³⁴⁹ *Íd.*, pág. 56.

³⁵⁰ *Íd.*, pág. 57.

³⁵¹ *Íd.*, págs. 59-60.

Durante el contrainterrogatorio, el Estado relató al perito la situación de hechos siguiente y le inquirió si podía afectar la versión ofrecida: dos (2) carros se aparean, el vehículo blanco para, la guagua sigue en movimiento lento y se ve una persona caminando. El perito en balística González indicó que, en efecto, eso cambia el panorama completo, ya que los disparos no serían en la puerta, sino en la parte posterior.³⁵²

A preguntas de la defensa sobre la ubicación de los casquillos, que dos (2) fueron en el parabrisas y tres (3) cerca del área de la puerta del conductor, el perito en balística González indicó que eso es consistente con una persona que dispara de esa puerta de ese vehículo. Indicó que la pistola "Glock", cuando se dispara, el casquillo tiende a caer hacia arriba y hacia el lado, por lo que es posible que los casquillos estuvieran en el parabrisas, como ocurrió. Con relación a los casquillos que se encontraban en el pavimento, atestó que es posible que cayeran allí como consecuencia del movimiento de la mano del tirador, es decir, cayeron en otra dirección, pero no retirados del tirador ni del Toyota, sino a algunos ocho (8) o diez (10) pies.³⁵³

Tras concluir el desfile de prueba y las partes ofrecer sus informes finales, el TPI emitió las correspondientes instrucciones al jurado. Este aquilató la prueba junto a las normas de derecho que impartió el TPI. Así, el jurado, unánimemente, encontró culpable al señor Huertas de infringir el Art. 93 del Código Penal y el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Cónsono, el 15 de marzo de 2016 el TPI lo sentenció a un total de 107 años

³⁵² *Íd.*, págs. 62-68.

³⁵³ *Íd.*

y 6 meses de reclusión por infringir los Arts. 93 (d) y 192 del Código Penal, *supra*, y el Art. 5.15 de la Ley de Armas.³⁵⁴

Inconforme, el 7 de abril de 2016, el señor Huertas presentó una *Apelación*. Indicó que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el [TPI] al no reconocer que, en virtud de las normas del Concurso Aparente de Delitos, el Estado estaba impedido de procesar al [señor Huertas] por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas -que tipifica el disparar un arma de fuego en un lugar público- en vista de que dicho delito queda consumido por el delito de Asesinato en primer grado por disparar en un sitio abierto al público, tipificado en el inciso (D) del Artículo 93 del Código Penal, delito por el cual también fue acusado y que en ese contexto viene a ser la ley especial.
2. El [TPI] cometió los siguientes errores al impartir las instrucciones al jurado:
 - a. Impartir su propia instrucción sobre Legítima Defensa, a pesar de que oportunamente se le propuso una instrucción adecuada que hacía las modificaciones estrictamente necesarias a la instrucción contemplada en el Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado. El [TPI], al así proceder:
 - i. Por una parte, se negó a instruir al [j]urado que correspondía a[l] [Estado] probar más allá de duda razonable que el acusado no actuó en Legítima Defensa protegiendo su vida o su integridad física; y
 - ii. Por otra parte, instruyó indebidamente que la ley requería "proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado", a pesar que la ley vigente al momento de los hechos no incluía el lenguaje

³⁵⁴ La pena se desglosa: 99 años de cárcel por violentar el Art. 93 (d) del Código Penal; 6 meses de cárcel por infringir el Art. 192 del Código Penal; y 8 años por incumplir el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Dispuso, además, el TPI que la condena por el delito de la Ley de Armas, conforme lo requiere la ley, se cumplirá de forma consecutiva con las demás penas. Asimismo, ordenó a la Administración de Corrección que la pena relacionada con la Ley de Armas se cumpla en primer orden. Las condenas por el delito grave de asesinato en primer grado, y, por el delito menos grave de recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito se cumplirán de forma concurrente.

empleado hoy día a efectos de que "no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño".

- b. Negarse a impartir instrucciones sobre la defensa de Temor Insuperable. Esto a pesar de que desfiló extensa prueba en cuanto a que el [señor Huertas] temió por su vida al momento de los hechos y que oportunamente se propuso una instrucción a esos efectos.
 - c. Negarse a impartir instrucciones sobre las consecuencias del Error en cuanto a los requisitos de la Legítima Defensa, el cual a su vez daría base para una instrucción sobre el delito menor incluido de Homicidio Negligente, la cual también fue solicitada y no impartida.
3. Erró el [TPI] al declarar con lugar la objeción de[l] [Estado] al argumento de cierre de la [d]efensa y no permitir las objeciones de la defensa al argumento de cierre de[l] [Estado]. En específico:
- a. Declarar con lugar una objeción de[l] [Estado] al informe de cierre de la Defensa basada en una interpretación errónea del derecho en cuanto a la Legítima Defensa y prohibir a [la] [defensa] hacer expresiones sobre Legítima Defensa que resultaban correctas a la luz de la prueba desfilada y el Derecho vigente.
 - b. Permitir a[l] [Estado] en su argumentación de cierre hacer expresiones impropias e inflamatorias en violación al Debido Proceso de Ley y al derecho a un Juicio Justo e Imparcial del [señor Huertas], causando que el veredicto del jurado se viciara e influenciara mediante dichas declaraciones.
 - c. Permitir a[l] [Estado] en su argumentación de cierre hacer expresiones impropias al convertirse en su propio testigo.
4. Erró el [j]urado al encontrar culpable al [señor Huertas] por infracciones al Artículo 93 del Código Penal, Asesinato en Primer Grado, y al encontrarlo culpable por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a pesar de existir duda razonable en cuanto a si actuó en Legítima Defensa.
5. Erró el jurado al encontrar culpable al [señor Huertas] por infracciones al Artículo 93 del Código Penal, Asesinato en

Primer Grado, y al encontrarlo culpable por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a pesar de no haberse probado más allá de duda razonable su culpabilidad.

II. MARCO LEGAL

A. Apreciación y suficiencia de la prueba

Toda persona acusada de cometer un delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*, que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia”.³⁵⁵ Además de su naturaleza y rango constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado[,] mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”³⁵⁶ De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia, sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o la negligencia

³⁵⁵ 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

³⁵⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

Al descargar tal obligación, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El *quantum* riguroso establecido de "más allá de duda razonable" responde, precisamente, al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio involucrados. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Íd.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd.*

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba que desfila en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653.

Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno, esencialmente, de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado, en ocasiones repetidas, que la valoración y el peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551. Como corolario, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa

surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho [,] sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

Por ende, el TPI está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). El juzgador de los hechos es quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *E.L.A. v. P.M.C., supra*; *Dty-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

Por otro lado, y como se sabe, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de

Evidencia,³⁵⁷ la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono, y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca crédito entero, es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.³⁵⁸ Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue crédito entero, podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual --en unión a otros hechos ya establecidos-- puede inferirse, razonablemente, el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 521-522 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 545.

También es una doctrina establecida que las contradicciones en las que incurre un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no existe el testimonio perfecto", el

³⁵⁷ 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (h).

³⁵⁸ 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (d).

cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

B. Eximentes de responsabilidad penal

El Código Penal de 2012 establece ciertas defensas como causas de exclusión de responsabilidad penal. Entre ellas, la legítima defensa. Para la fecha de los hechos, el Artículo 25 del Código Penal expresamente decía que:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. [...]33 LPRÁ sec. 5038.³⁵⁹ (Énfasis suplido).

Este artículo establece, específicamente, ciertos criterios que se tienen que cumplir para que el acusado pueda liberarse de responsabilidad penal al levantar la

³⁵⁹ Este Artículo es similar a los artículos sobre este eximente en los códigos anteriores. Sin embargo, el Código Penal de 2012, vigente para la fecha de los hechos, entiéndase, previo a sufrir la enmienda, eliminó el requisito: "y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño". Con esto, se flexibilizó este eximente de responsabilidad. Debido a que tal requisito estuvo vigente previo al Código Penal de 2012, la jurisprudencia interpretativa que se cita, incluye tal requisito. No obstante, se aclara que --para efectos de este caso-- se utiliza aquella parte que guarda relación con los demás componentes de la legítima defensa, entiéndase, no se incluye el requisito de que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño inminente.

defensa. Estos son: (1) el sujeto se defiende a sí mismo o a un tercero de un ataque; (2) el sujeto, razonablemente, cree que está siendo inminentemente atacado; (3) la respuesta defensiva del sujeto es necesaria para repeler o evitar el daño; y (4) existe una proporción racional entre el daño causado para repeler la agresión y el daño amenazado por el agresor.

Véase, L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, en las págs. 229-230.

Estos criterios son similares a los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico ha pormenorizado durante la vigencia de este eximente de responsabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que los requisitos para argumentar que se actuó en legítima defensa, pertinentes aquí son: 1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; 2) que haya una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; y 3) que la parte que invoca la defensa no provocó la situación.³⁶⁰ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933, 940 (1992).

Para un mayor entendimiento, se examinan los requisitos de la referida causa de exclusión. El primer requisito establece que la persona que pretenda activar esta defensa debe creer razonablemente que el ataque personal va a producirse en el futuro inmediato o que ya está en proceso. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 99. La creencia razonable de que se va a sufrir un daño inminente no es la de cualquier persona, sino la de

³⁶⁰ Se elimina el inciso (4), ya que se expresa en cuanto al elemento de que no se inflija más daño que el necesario para repeler el objeto.

la persona prudente y razonable. *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 DPR 467, 474 (1964). No es lo mismo, creer que se está amenazado, que estar amenazado. "Para que proceda la legítima defensa, contrario a lo que en ocasiones se parece sugerir, es necesario tanto que el sujeto crea razonablemente que está siendo amenazado como que, de hecho, esté siendo amenazado". Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 221. Sobre el particular, la profesora Dora Nevares Muñiz, expresó que el miedo no constituye la creencia razonable del hombre prudente de que está en inminente peligro de muerte o de sufrir un daño grave. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2013, pág. 52.

En relación con el segundo requisito de la legítima defensa, este debe analizarse desde la perspectiva de la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los medios utilizados para repeler o evitar el daño. Entre los elementos que se deben considerar para evaluar el factor de proporcionalidad están: 1) la gravedad del ataque; 2) la naturaleza o importancia del bien que se tutela; 3) las condiciones personales de las partes; 4) la naturaleza del medio empleado; y 5) que el medio empleado sea apropiado con relación al tipo o la gravedad del ataque y también con relación a la calidad del bien definido. D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 52. Cabe señalar que lo importante es que el medio empleado no sea desproporcional con la provocación que se presentó. *Íd.*

Sobre esto Chiesa Aponte comenta que no debe confundir la "necesidad" de una respuesta defensiva con su "proporcionalidad". Chiesa Aponte, *op. cit.*,

pág. 224. Expresa que: “[u]na respuesta defensiva es necesaria cuando constituye la única vía mediante la cual puede repelerse la amenaza de manera efectiva”. *Íd.*

En cuanto a la proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado, Chiesa Aponte detalla que no es necesario que exista estricta proporcionalidad entre el daño causado y el mal evitado. Comenta que, al evaluar la proporcionalidad, los intereses del que se defiende prevalecen sobre los del agresor. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 226. Expresó, como ejemplo, que “solamente puede darse muerte en legítima defensa para repeler agresiones contra la vida o la integridad corporal”. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 231.

Este requisito, básicamente, se refiere a que el medio utilizado es necesario para evitar el ataque o daño que se quiere repeler, y no existe otro que se pueda utilizar para hacerlo que no sea esa actuación antijurídica por parte de quien alega la defensa. F. Díaz Palos, *La legítima defensa -Estudio técnico-jurídico*, Barcelona, Bosch, 1971, pág. 65.

Otro requisito necesario para evaluar la legítima defensa es la falta de provocación por quien invoca la defensa. Es decir, quien pretende beneficiarse de esta causa de exclusión de responsabilidad penal no pudo haber inicialmente provocado la situación. No obstante, una simple provocación no prescinde de la posibilidad de la persona acusada de invocar la referida defensa; tiene que ser una provocación suficiente para no considerarse como una defensa legítima. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 52-53.

Considerando, el juzgador de los hechos deberá examinar, según la prueba que se presenta, la

proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa frente al daño que está tratando de impedir o repeler. Cabe señalar que este último requisito no pretende que la persona atacada no pueda defenderse y esté obligada a huir, esconderse o abandonar el sitio. *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 DPR 791, 798 (1972). Es por ello que no es necesario que la persona que invoque la defensa retroceda hasta colocarse en un estado de indefensión antes de atacar a su agresor. *Pueblo v. Iturrino de Jesús*, 90 DPR 706, 711 (1964).

Es de notar que los tribunales han permitido prueba de carácter mediante el uso de actos específicos, cuando el acusado ha alegado legítima defensa y demostrado que tenía conocimiento previo del carácter de la víctima. El acusado, en estos casos, trata de justificar la razonabilidad de su conducta, no frente al hecho objetivo de que la víctima había sido el primer agresor; sino en conformidad con el estado mental del acusado al momento de los hechos. Se pretende probar miedo o aprehensión ante la creencia real o aparente de que él u otra persona se hallaban en peligro de sufrir grave daño corporal. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 156 (1991).

i. Temor insuperable

El temor insuperable se incluyó como un eximente de responsabilidad penal individual mediante la aprobación del Código Penal de 2012. Sin embargo, este proviene del Artículo 32 (c) del Código Penal de 2004, Intimidación y violencia. Conforme surge del Diario de Sesiones, Senado De Puerto Rico, Vol LIX, Núm. 25, pág. 40097, este eximente es una modalidad de la defensa de intimidación pero, para que proceda, no se necesita

examinar la gravedad del daño ni la proporcionalidad entre la amenaza y la acción del sujeto. "El fundamento de esta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente". *Íd.*, pág. 40098. Acorde, al redactar el Código Penal de 2012, se determinó excluir el temor insuperable del Art. 32 sobre Intimidación y Violencia.

Así, el Art. 33 del Código Penal establece que:

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.³⁶¹

La creación de este eximente de responsabilidad se fundamentó en que el sujeto actuó bajo un miedo invencible que le reduce el cuadro de cursos de acción que tiene disponible. El Estado, bajo estas circunstancias, no puede exigirle, legítimamente, que actúe de otra forma. Diario de Sesiones del Senado De Puerto Rico, Vol. LIX, Núm. 25, pág. 40098.

Asimismo, surge del *Informe de la Medida*, P del S 2021, [2012], págs. 38-40:

El temor insuperable constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal. Como otras causas de exclusión de responsabilidad, al invocarla, no se niega la antijuridicidad del acto. Se trata de una defensa de excusa que no excluye la antijuridicidad del acto realizado. Sin embargo, queda excluida la punibilidad de la conducta por compasión ante las circunstancias extremas que enfrentó el sujeto coaccionado. El fundamento de esta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente. Por consiguiente, el Estado no puede

³⁶¹ 33 LPRA sec. 5046.

legítimamente exigirle que actúe de otro modo.

El temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley.

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es que obre por un miedo invencible de sufrir un mal. Lo decisivo será pues, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizarla bajo su efecto la conducta antijurídica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 615, TECFOTO S.L. (4ta. ed. 1996). Por lo que, se requiere que el autor haya creído seria, fundada y razonablemente que el mal amenazante era real. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 67-68.

Chiesa Aponte comenta en su obra que, por conducto de este eximente, se pueden cubrir una serie de vacíos en el resto de los eximentes de darse el caso de que estas resulten insuficientes, pero que, aun así, existan razones suficientes para eximir de pena. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 273. (Citas omitidas). Concluyó que el temor insuperable "constituye una defensa de naturaleza residual o supletoria mediante la cual se puede eximir a aquellos que no satisfacen los criterios del resto de los eximentes reconocidas en el ordenamiento jurídico". *Íd.* Asimismo, resaltó que, para invocar exitosamente esta defensa, es necesario cumplir con dos (2) requisitos: (1) debe constatarse que el sujeto cometió el delito como reacción a un estado emocional de temor o miedo de sufrir un mal. Asimismo, (2) es indispensable que una persona de firmeza razonable --en la posición del autor-- también hubiese sucumbido ante tal miedo. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 274.

Por otra parte, ¿qué ocurre cuando una persona actúa erróneamente pensando que su conducta está amparada bajo uno de los eximentes de responsabilidad? Chiesa Aponte denomina a este tipo de conducta como, "las causas de justificación putativas". Expresa que "uno de los aspectos más debatidos en la doctrina es el tratamiento que debe recibir el error acerca de los presupuestos objetivos de una causa de justificación." Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 241. Asimismo, expresa que, hay consenso en cuanto a que no se debe imponer responsabilidad cuando el error es razonable, entiéndase, no negligente o invencible. Sin embargo, cuando el error alegado es irrazonable, es decir, negligente o vencible, Chiesa Aponte explica que, existen las siguientes dos alternativas:

Alternativa #1 - El error irrazonable sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación es irrelevante: El acusado debe ser hallado culpable del delito imputado.

Alternativa #2 - El error irrazonable sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación es relevante: Procede eximir de responsabilidad al acusado por el delito imputado.³⁶²

En cuanto a la segunda alternativa, Chiesa Aponte comenta que es similar con el error de tipo, por lo que procedería la convicción por la modalidad negligente del delito imputado.

En nuestro ordenamiento no tenemos disposición referente al "error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación" o "causas de justificación putativas". Sin embargo, nuestro Foro más Alto sí se ha expresado sobre el error de hecho o de tipo, como eximente de responsabilidad penal, en el caso de *Pueblo*

³⁶² Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 242-243.

v. *Carmona, Rivera*, 143 DPR 907 (1997). Allí expresó que, para solicitar con éxito este eximente de responsabilidad penal, hay que demostrar que el error es esencial e invencible:

Es esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito. El error de prohibición se refiere a una creencia equivocada de que se está actuando conforme con la ley o a una causa de justificación que en realidad no existía. Id., pág. 916 citando a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365 , 394 (1990).

En cuanto al requerimiento de que el error sea invencible se refiere a cuando no se podía evitar a pesar de que el actor ejerció el cuidado debido.

Cuando el error es vencible o se debe a imprudencia por no ejercer el debido cuidado, la persona no estará exenta de responsabilidad, sino que responderá penalmente, de existir un delito a título de negligencia que corresponda a su conducta. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 61.

C. Instrucciones al jurado

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, provee para que el Estado y la defensa soliciten al TPI instrucciones especiales a este último. Dispone, expresamente, lo siguiente:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes

de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones. 34 LPRA Ap. II, R. 137.

Es notable que la Regla referida impide que se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, si las instrucciones que se imparten u omiten lesionan derechos fundamentales de la persona acusada, ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa, aun si no se objetó adecuadamente. *Íd.*

Se ha establecido que, el acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414. Ello, ante la realidad jurídica de que corresponde al jurado y no al tribunal, aquilatar la prueba y rendir un

veredicto conforme a la ley y los hechos del caso. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 415; *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981).

Las instrucciones deben incluir los elementos del delito que se imputó, y reseñar que le corresponde al Estado establecer todos los elementos del delito más allá de duda razonable. Las instrucciones deben cubrir los elementos de aquellos delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste; siempre y cuando la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 415; *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 886 (1998); *Pueblo v. González Colón, supra*, pág. 815. (Énfasis suplido). Impartir una instrucción al jurado sobre delitos inferiores no debe ser una acción automática. Para poder instruir sobre un delito menor es necesario que exista evidencia de la cual el jurado pueda, razonablemente, inferir que el acusado es culpable del delito inferior. El fundamento para impartirle al jurado una instrucción sobre delito inferior es que la misma esté apoyada en prueba que la justifique. El problema es determinar qué implica el que "la prueba justifica las instrucciones". Sobre el particular se ha expresado que:

[E]sto sólo puede significar que haya evidencia admitida, que de ser creída por el jurado, sería suficiente como cuestión de derecho penal sustantivo, para que el acusado prevalezca. El juez no debe aquí hacer juicio de credibilidad alguno para no impartir la instrucción, pues estaría usurpando funciones del jurado, en violación del derecho constitucional del acusado a juicio por jurado. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, págs. 415-416.

Para sostener un error en cuanto a las instrucciones especiales debe demostrarse: la corrección de la instrucción propuesta; que no fue cubierta

sustancialmente por otras instrucciones generales o especiales; y que es pertinente a un punto vital, por lo que su omisión seriamente privó a la persona acusada de una defensa efectiva. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994). De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, éstas deberán ser examinadas de forma integral. *Íd.* Si la parte apelante no las eleva con los autos, se presumirá que las instrucciones fueron adecuadas. *Íd.* Ha interpretado el Tribunal Supremo que si las instrucciones no son elevadas junto con los autos del caso no se estará en condición de juzgarlas, sino que deberá presumirse que "fueron correctas y ajustadas a derecho". *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 322 (1977). Asimismo, se presume que el jurado rindió su veredicto a base de la prueba presentada, ausentes hechos extraños, indebidas influencias o presiones. *Pueblo v. Prado García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

Para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que ésta haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987). Deben existir bases que permitan concluir que "el error al omitir, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado". (Citas omitidas.) *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 96. Este complejo ejercicio conlleva un grado inherente de especulación, pues es imposible determinar con certeza absoluta el modo en que el jurado hubiese reaccionado

ante el insumo de cierta prueba o si hubiese recibido una instrucción particular. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra.*

Además, si durante el proceso ocurre algún error o irregularidad, como un comentario sobre el silencio del acusado, el TPI deberá intentar subsanarlo impartiendo instrucciones inmediatas y apropiadas al jurado para disipar cualquier impresión que dicho comentario pueda haber causado. *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 727 (1965). De ordinario, una instrucción oportuna y específica del juez al jurado "puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia o de comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del ministerio [Estado]". *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de "la totalidad de las circunstancias' del caso". *Íd.*

D. Informes finales

La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 136, dispone que "[t]erminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes".

En *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 407 (1958), nuestro más Alto Foro explicó que el propósito de los informes finales es llamar la atención al jurado a aquellas inferencias que puedan derivarse de la evidencia testifical y documental presentada en el

juicio pues, es al jurado al que le compete dirimir las controversias de hecho. Sobre el contenido de los informes, estableció que tanto el fiscal como la defensa pueden comentar sobre la evidencia presentada y que tienen amplia libertad para elaborar conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos que se deriven de ella, aun cuando "sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos". *Íd.* Lo que nuestro ordenamiento no permite es que se haga referencia a prueba que no fue admitida en el juicio. *Íd.*, pág. 408.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo destacó que, aun cuando las manifestaciones del fiscal o de la defensa se deriven de la prueba admitida en el juicio, no todo argumento es lícito. *Íd.* Se reconocen los siguientes límites a lo que puede ser un argumento lícito:

[N]o se debe inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del jurado[:] (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibile; o (2) urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida; o (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en consideraciones irrelevantes; o (4) pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley; o (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; o (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. Por otro lado, las frases y expresiones que se usan en el argumento pueden en casos extremos constituir conducta impropia. Naturalmente pocos veredictos podrían sostenerse si el tribunal de apelación no hiciera concesiones al ardor y a la excitación que caracterizan el juicio. De ordinario no se considera impropio apelar a la simpatía del jurado basándose en la evidencia presentada. Los vuelos de elocuencia, de retórica y de patetismo en los discursos del fiscal y de la defensa son lícitos siempre que no rebasen ciertos límites. Tanto el representante del [Estado] como el abogado de la defensa pueden usar imágenes oratóricas (*sic*), literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones e invectivas no constituyen necesariamente conducta impropia. Pero esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Todo depende de los hechos del caso específico. *Íd.* (Énfasis suplido).

También se hizo hincapié en la discreción amplia que tiene el foro sentenciador, pues el Juez o la Jueza "conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los jurados y el grado de atención que le prestan a ésta o a aquella parte del argumento". *Íd.*

En cuanto al estándar de revisión de un foro apelativo, el primer paso es determinar si el fiscal hizo manifestaciones impropias en su argumentación final. Sin embargo, esa determinación, de por sí, no amerita la revocación, a menos que se pruebe que tales manifestaciones "ocasionaron un perjuicio a los derechos sustanciales del acusado, es decir, que el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia". *Íd.*, en las págs. 408-409. (Énfasis suplido).

Asimismo, debe auscultarse si el juez que presidió el juicio instruyó al jurado a no tomar en consideración las manifestaciones impropias del fiscal. Tal instrucción "generalmente subsana cualquier error, salvo en casos excepcionales que nada podría borrar los efectos perjudiciales contra el acusado. A este respecto igualmente todo depende de las cuestiones envueltas, de las partes y de la atmósfera del juicio". *Íd.*, pág. 409.

Es decir, a pesar de la norma de deferencia que se le confiere al foro sentenciador, un foro apelativo podrá descartarla si determina que el foro de primera instancia abusó de su discreción.

E. Concurso aparente de leyes

El llamado concurso de leyes aplica cuando el bien jurídico afectado es uno y cuando un acto único aparenta violar más de una disposición penal, pero luego de

analizar las leyes, solo una de ellas aplica. Este concurso atiende circunstancias en que "uno o varios hechos son incluidos en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un *bis in idem*".³⁶³

Para que este principio aplique, se requiere que existan dos (2) leyes que regulen, en aparente conflicto, la misma materia. El uso del adjetivo "aparente", al referirse al concurso de leyes, se debe a que --en estas situaciones-- en realidad no hay conflicto de leyes, pues se han establecido guías para regular cuál será la ley aplicable a los hechos particulares.³⁶⁴

En *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 893 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó:

... el concurso de leyes ocurre "cuando a una misma acción le son aplicables dos o más disposiciones penales que *se excluyen* entre sí". (Énfasis en original). Así, distinto al concurso ideal, en el cual varias disposiciones legales se aplican conjuntamente, en el concurso de leyes, "el hecho está igualmente comprendido en varias disposiciones legales, pero éstas, lejos de ser susceptibles de aplicación conjunta, son *incompatibles* entre sí". (Citas omitidas) (Énfasis en original).

En nuestro ordenamiento jurídico, las guías para regular el conflicto aparente de leyes surgen del Artículo 9 del Código Penal de 2012.³⁶⁵ Este dispone:

³⁶³ S. Mir Puig, Derecho Penal: parte general, 8va. ed., Editorial B de f, Buenos Aires, 2008, pág. 652.

³⁶⁴ *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 892 (2010) citando a L. Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, 7ma ed., Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1984, págs. 141-142.

³⁶⁵ Para la fecha de los hechos, el Art. 9 del Código Penal de 2012 establecía, únicamente: Principio de especialidad. Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. No obstante, este artículo se enmendó mediante la Ley Núm. 246-2014. Este quedó conforme al texto transcrito en el cuerpo de esta *Sentencia*. No hay duda que el texto actual es más favorable para el acusado. Por ende, y conforme al principio de favorabilidad que se establece en el Art. 4 del Código Penal, se analiza y adjudica el error que señaló el señor Huertas, conforme al Art. 9 vigente.

Sección 5009. Concurso de disposiciones penales

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

- (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere. (Énfasis suplido).³⁶⁶

Una vez se está ante este concurso o conflicto de leyes, entonces se procede a utilizar uno de los tres (3) principios que expone el Artículo. El señor Huertas alega que le aplican los incisos (a) y (b).

El inciso (a) formula el principio de especialidad que, según Chiesa Aponte, aplica cuando un precepto reproduce características de otro, añadiéndole, además, otras específicas.³⁶⁷ Este principio tiene como base lógica que "quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario."³⁶⁸

El tratadista Santiago Mir Puig señala que:

[u]n precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional; si un precepto requiere los presupuestos a + b, y el otro presupuesto a + b + c, el segundo es más especial que el primero. Todo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general, pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el tenor literal del especial.³⁶⁹

³⁶⁶ 33 LPRA sec. 5009.

³⁶⁷ Chiesa Aponte, *op.cit.*, pág. 81.

³⁶⁸ *Íd.*

³⁶⁹ S. Mir Puig, Derecho Penal: parte general, 8va ed., Barcelona, Ed. Reppertor, 2008, pág. 654.

Sobre el particular, en *Pueblo v. Hernández Villanueva*, *supra*, pág. 892, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el principio de especialidad es:

... en rigor, una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specilais* [sic] *derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario.³⁷⁰ (Citas y énfasis omitidos en el original).

Es norma legal y jurisprudencial que cuando existen dos (2) leyes que regulan una misma situación de hechos, una general y una especial, ha de aplicarse la especial. En ausencia de determinación legislativa expresa en contrario, la disposición especial es la que aplica.³⁷¹

De otra parte, el inciso (b) del Artículo 9 del Código Penal, *supra*, dispone para la aplicación de lo que se conoce como el principio de consunción. "Se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso." Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 21. En la relación de consunción, "uno de los tipos encierra o consume al otro, porque consume el contenido material de su prohibición". *Íd.*

³⁷⁰ Nota al calce en el original: *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

³⁷¹ Dora Nevares, *Código Penal*, Comentado, Edición 2015, pág. 19. Véase; también: S. Mir Puig, *op. cit.*, pág. 640; *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986); *Pueblo v. López*, 106 DPR 584 (1977).

Para Jiménez de Asúa, aunque la característica principal de los casos de consunción es que una disposición absorbe a la otra, el resultado es de eliminación (*lex consumens derogat legi consumptae*). Explica que ello se debe a que el valor superior de una de las disposiciones es tan claro que, al aplicar el artículo absorbente, se realiza de modo completo. Señala, también, que la mayor amplitud de la ley o de la disposición legal puede derivar del bien jurídico tutelado --que comprende también el protegido por la otra ley--, o de la naturaleza de los medios adoptados o de los efectos producidos, o bien de que aquélla asuma como elemento constitutivo o circunstancia calificativa el hecho previsto por la otra ley, etc.³⁷²

La profesora Nevares Muñiz comenta que la doctrina continental europea identifica dos (2) grupos de casos en que aplica el principio de consunción. El primero refiere a “[c]uando un hecho o delito anterior acompaña normalmente a otro, y el de los actos posteriores que de por sí son delito pero quedan consumidos en el tipo de mayor alcance de protección al bien jurídico.” Citando a Rodríguez Devesa, señala:

Estos casos se clasifican como “actos o delitos anteriores o posteriores impunes” según la doctrina alemana, porque son consumidos por el delito principal. Se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso.³⁷³

³⁷² L. Jiménez de Asua, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 4ta. ed., Buenos Aires, Ed. Losada S.A., 1964, pág. 558.

³⁷³ Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 21.

Para Zaffaroni, según reseñado por Nevares Muñiz, “[l]a relación entre los tipos no es conceptual o de tipicidad como en el caso de la especialidad, sino de orden valorativo.³⁷⁴

Un ejemplo de este principio es si a la lesión negligente se le añade el elemento de intención criminal, se convierte en un delito de agresión. Si a ese delito de agresión se añade la intención criminal de causar muerte, se estaría ante un delito de asesinato o su tentativa. Pero, si en la agresión intencional medió propósito, o conocimiento de causar la muerte, se estaría ante un asesinato en primer grado. En tales supuestos, el asesinato en primer grado absorbería la agresión incidental a la muerte.³⁷⁵ En términos más generales, todos los delitos agravados absorben su modalidad simple, pues estos ofrecen mayor protección al bien jurídico que los simples.

Recapitulando, distinto al principio de especialidad, el principio de consunción de disposiciones penales consiste en que, a pesar de que una misma conducta o hecho está regulada por dos disposiciones penales, una tiene mayor alcance de protección al bien jurídico. Quizás, una forma sencilla de distinguir entre el principio de especialidad y el de consunción es que, bajo el primero, la disposición especial contiene algo distinto que no contiene la disposición general, mientras que en la consunción, se añade algo a la disposición que absorbe a la de menor protección al bien jurídico.

Expuesto en detalle el derecho que aplica, se resuelve.

³⁷⁴ *Íd.*

³⁷⁵ *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434 (1989).

III. DISCUSIÓN

Error primero:

El señor Huertas alegó que el TPI se equivocó al no reconocer que, conforme a las normas de concurso aparente de leyes, el Estado no podía procesarlo por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar un arma en un sitio público) y, a la vez, por el Art. 93 (d) del Código Penal (matar a un ser humano al disparar un arma en un lugar público). Entiende que la realidad fáctica es que se está ante un solo acto que aparenta infringir dos (2) leyes penales. El señor Huertas especificó que el ordenamiento jurídico que aplica solo autorizaría el procesamiento por un solo delito. Asimismo, el señor Huertas aclaró que su planteamiento no consiste en un cuestionamiento sobre la imposición de las penas, sino en la improcedencia del procesamiento por ambos delitos. Cónsono, expresó que aplicaba el principio de especialidad, así como el principio de consunción. Estima que, bajo ambos principios, no procedía la acusación bajo el Art. 5.15 de la Ley de Armas, ya que la acusación por el Art. 93 (d), disponía de la misma acción penal.

Referente al principio de especialidad, el señor Huertas expresó que hay que evaluar la conducta que prohíbe ambos delitos, para identificar sus elementos esenciales. Enfatizó que, en este caso, los dos (2) cargos graves que el Estado le imputó están en relación de especialidad, puesto que la acusación de violentar el Art. 93 (d) del Código Penal de 2012 por causar la muerte de un ser humano al disparar un arma en un lugar abierto al público, contiene los dos elementos que imputa el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Estos son: 1) disparar un arma de fuego; y 2) en un lugar público. Detalló que ambos delitos tipifican la misma conducta y

que la única diferencia significativa, es que el Art. 93 (d) requiere que se cause la muerte a otro ser humano, mientras que el Art. 5.15 de la Ley de Armas puede configurarse, aunque no se cause daño a persona. Argumentó que un delito es especial frente a otro cuando requiere todos sus elementos y, además, algún otro elemento adicional. Entiende que, en este caso, el delito de asesinato en primer grado bajo la modalidad de quitar la muerte a un ser humano al disparar un arma de fuego lo comprende todo.

Como se indicó, el señor Huertas añadió que, además del principio de especialidad, aplica el de consunción. Razona que cuando el delito de asesinato es agravado a un asesinato en primer grado --por haberse cometido el mismo disparando un arma de fuego-- este desplaza o absorbe al delito de disparar un arma de fuego en un lugar público. Ante ello, argumentó que solo procedía procesarle por el delito mayor de asesinato en primer grado al disparar un arma de fuego en un lugar público. Este Tribunal evaluó el argumento del señor Huertas y determina que el TPI no erró al autorizar el procesamiento por ambos delitos.

El señor Huertas mantiene que su reclamo no cuestiona el modo de imponer las penas, sino el impedimento que tenía el Estado para procesarle por ambos delitos. Indicó que al concurso se le reconoce con el adjetivo de "aparente" pues, en realidad, no existe un concurso como tal, sino que corresponde procesar, condenar y sentenciar --solamente-- por el delito de mayor gravedad.

Es evidente que, en este caso, el delito de mayor gravedad es el asesinato en primer grado. Sin embargo,

ello no implica que añadir el agravante de primer grado por haber causado la muerte de un ser humano utilizando un arma de fuego en un lugar público, implica que se atiende el mismo bien jurídico que persigue proteger el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Veamos.

La Ley de Armas se creó con el fin de erradicar el uso ilegal de armas, por lo que regula todo lo relacionado con la posesión y el uso de cualquier arma. Así, el Art. 5.15 de la Ley establece que comete un delito grave aquel que voluntariamente dispara cualquier arma en un sitio público, aunque no le cause daño a otra persona. Como se ve, la ley prohíbe el acto de disparar, en sí, en un lugar público. Ante ello, este Tribunal colige que el bien jurídico que se protege es la seguridad de la ciudadanía al vedar el uso indiscriminado de armas de fuego en un sitio público.

De otra parte, como se detalló, el Art. 93 (d) del Código Penal, en lo pertinente, establece que comete un asesinato en primer grado aquel que causa la muerte a una persona al disparar un arma de fuego en un lugar público, con claro menosprecio de la seguridad pública. En este caso, el bien jurídico que se protege es la vida del ser humano con el agravante en la pena, cuando la acción se comete en un lugar público, pues se demuestra un menosprecio claro por la seguridad pública.

A pesar de que ambas disposiciones legales mencionan el uso de armas en un lugar público, los delitos son disímiles, pues regulan bienes jurídicos diferentes. De nuevo, la Ley de Armas, protege el uso indiscriminado de armas de fuego en lugares públicos, mientras que el Art. 93 (d) del Código Penal protege la vida de una persona. Consecuentemente, este Tribunal no

estima que el Art. 93 (d) del Código Penal absorbe o consume el delito que tipifica en el Art. 5.15 de la Ley de Armas.

Cónsono, se determina que no se cometió el primer señalamiento de error.

Error segundo:

El señor Huertas adujo que el TPI incidió, reiteradamente, con el manejo de las instrucciones al jurado. Primero, en cuanto a la instrucción relativa a legítima defensa; segundo, en cuanto a la negativa a ofrecer una instrucción sobre la defensa de "temor insuperable"; y tercero, en cuanto a las consecuencias del "error" sobre los requisitos de legítima defensa ya que, de haberse instruido al jurado sobre el "error", se hubiera dado paso a una instrucción sobre el delito de homicidio negligente.

En cuanto a la legítima defensa, el señor Huertas bifurcó su alegación. Primero, adujo que el TPI erró al impartir instrucciones sobre el eximente de responsabilidad de legítima defensa, pues no advirtió al jurado que el Estado es quien tiene el peso de probar que el señor Huertas no actuó en legítima defensa. Segundo, planteó que el TPI erró al instruir al jurado en cuanto a que se requería "proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado".

Respecto a lo primero, el señor Huertas apoyó su argumento en *Pueblo v. González*, 69 DPR 574 (1949).³⁷⁶

³⁷⁶ La opinión del Tribunal Supremo atiende el procesamiento del Sr. Sinforoso González (acusado) por un asesinato en segundo grado y portación de armas. En tal caso, el acusado alegó que cometió el acto en defensa propia. Cónsono, requirió que se impartiera al jurado la instrucción siguiente: "Si el jurado tiene duda en cuanto a si el acusado actuó o no en defensa propia, debe darse el beneficio de la duda al acusado, y resolverse que actuó en defensa propia". El TPI acogió la solicitud del acusado. Ante ello, el acusado alegó que se violentaron sus derechos sustanciales. Al evaluar los argumentos del acusado, el Tribunal Supremo expresó que quien invoca la legítima defensa es quien debe presentar la prueba en su apoyo, a menos que de la prueba que presentó el Estado surja

Este Tribunal examinó dicha jurisprudencia y el señor Huertas no tiene razón. Tanto en *Pueblo v. González, supra*, como en las instrucciones que el TPI ofreció al jurado, surge que la obligación de presentar prueba sobre el eximente de legítima defensa corresponde al acusado, a menos que la misma surja de la prueba que presenta el Estado. Lo último no quiere decir que el Estado tiene la obligación de presentar prueba sobre legítima defensa, sino que el acusado no está obligado a presentarla si, de la evidencia que presenta el Estado, surge prueba sobre dicho eximente. Como se sabe, en Puerto Rico, un acusado se presume inocente hasta que se demuestre más allá de duda razonable su culpabilidad. Por ello, ante la imputación de un delito, es menester del Estado presentar toda la prueba que tenga ante sí con el fin de probar la culpabilidad del acusado, más allá de duda razonable. Ante tal obligación, cabe la posibilidad que, de la prueba del Estado, surja que el acusado actuó en legítima defensa. De estar ante dicha situación fáctica, el acusado, quien no está obligado a presentar prueba alguna para probar su inocencia, tampoco tendría que presentar aquella que lo exculparía, pues el Estado la proveyó.

El Tribunal Supremo aclaró que el acusado no tiene la obligación de probar, más allá de duda razonable, que actuó en defensa propia pues, de requerírsele, se le estaría solicitando que probara su inocencia. *Íd.*, pág.

la misma. Reiteró que es al Estado a quien corresponde la obligación de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Asimismo, aclaró que el acusado no está en la obligación de probar la legítima defensa más allá de duda razonable pues, de lo contrario, se le estaría solicitando que probara su inocencia. El Tribunal Supremo detalló que basta que la evidencia en apoyo de la legítima defensa --aquilatada con el resto de la prueba-- lleve duda razonable de que se actuó en legítima defensa a la mente del juzgador, para otorgar al acusado el beneficio de la duda y se rinda un veredicto de no culpabilidad. Acorde, el Tribunal Supremo expresó que todo acusado tiene derecho a que se transmitan instrucciones sobre los distintos aspectos de duda razonable en su caso.

576. Concluyó que basta con que haya duda razonable de que se actuó en legítima defensa, para que se instruya al jurado sobre este aspecto. Consecuentemente, el Tribunal Supremo expresó la necesidad de que, al instruir al jurado sobre la legítima defensa, se le incluya el calificativo de "duda razonable", como medida para evaluar la prueba presentada sobre dicho eximente de responsabilidad. *Íd.*

Dicho esto, a continuación, se examina la instrucción sobre legítima defensa que el TPI ofreció al jurado, en este caso, referente al peso de la prueba:

[...]

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el ministerio fiscal (Estado) quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

El acusado no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, basta que la evidencia en apoyo de la defensa propia considerada conjuntamente con toda la prueba lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado actuó en defensa propia para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararlo no culpable.³⁷⁷ (Énfasis suplido).

Como se ve, contrario a la contención del señor Huertas, surge que, ante la alegación de legítima defensa, el TPI instruyó al jurado sobre el peso de la prueba. El TPI expresó al jurado, con claridad, que si al evaluar toda la prueba existía en sus mentes duda razonable en cuanto a que el señor Huertas actuó en

³⁷⁷ Las instrucciones que se le brindaron al jurado se encuentran en el tomo correspondiente a la vista del 22 de enero de 2016 de la TPO. La instrucción referente a la legítima defensa se expone entre las págs. 22-29 del tomo que se mencionó. Además, es importante señalar que, tras un requerimiento del señor Huertas sobre la forma en que se estaba instruyendo al jurado sobre la legítima defensa y, en aras de no confundir al jurado, el TPI, pág. 26 de la TPO, reinició la instrucción sobre legítima defensa. El extracto transcrito aquí corresponde a las líneas 20-24 de la pág. 28 y líneas 1-3 de la pág. 29.

legítima defensa, debían declararlo no culpable. La instrucción que ofreció el TPI fue conforme al ordenamiento vigente sobre este asunto. Además, la misma es cónsona con la instrucción que al respecto dispone el libro *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico*, así como el *Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado*.³⁷⁸ Ante ello, este Tribunal concluye que el TPI instruyó correctamente al jurado sobre este asunto, por lo que el TPI no cometió el error.

En cuanto a la segunda alegación sobre la instrucción de la legítima defensa, el señor Huertas indicó que el TPI incidió al instruir al jurado a los fines de que se requería "proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado". Detalló que tal expresión es cónsona con el requisito de que "no se inflija más daño del necesario para evitar o repeler el daño" correspondiente al Código Penal de 2004 y al Código Penal de 2012 enmendado. Aclaró que, para la fecha de los hechos, el Artículo 25 del Código Penal de 2012 no incluía tal requisito, por lo que incluirlo en la instrucción constituyó la aplicación retroactiva de una ley penal más desfavorable. Alegó que ello violentó la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos.

Este Tribunal analizó el planteamiento del señor Huertas y determina que el TPI no cometió el error. El señor Huertas confundió la extensión de "la racionalidad del medio empleado", con "que no se inflija más daño que el necesario para evitar o repeler el daño".

³⁷⁸ Véase la instrucción sobre legítima defensa en el libro *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico*, Colegio de Abogados, Segunda Edición 1977, Legítima Defensa-Muerte, pág. 66; y en el *Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado*, Secretariado de la Conferencia Judicial, Septiembre de 2008, pág. 93.

No hay controversia en cuanto a que, para la fecha de los hechos que se evalúan, no existía el requisito de "que no se inflija más daño que el necesario para evitar o repeler el daño". Este Tribunal estima que, precisamente por ello, el TPI no lo incluyó en sus instrucciones. A continuación, se expone, en detalle, la instrucción sobre legítima defensa que impartió el TPI al jurado:

Nuevamente los instruyo sobre cuáles son los requisitos de la legítima defensa. Ya ustedes han escuchado que el acusado en este caso ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan actuó en legítima defensa de su persona.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. Expresamente la ley dispone que no incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieran creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir repeler el daño y que haya falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.

Para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto justificar una muerte, debe demostrarse todas las circunstancias siguientes: primero, que la persona al dar muerte a otra persona tenía motivos fundados para creer razonablemente que se encontraba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Inminente quiere decir que está a punto de suceder o producirse el daño real aquí y ahora, no en otro lado o en otro momento. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a creer o temer que realmente se halla en peligro de muerte o de grave daño corporal.

Tiene que haber mediado algún acto que haga pensar, creer o temer a una persona y ordinaria prudencia que su vida estaba en peligro o que iba a sufrir grave daño corporal. El peligro que justifica la actuación del acusado bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar a una persona de

ordinaria prudencia que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal.

Ustedes no tienen que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar, temer o creer a una persona prudente que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

Segundo, que el medio empleado para impedir o repeler, es decir, evitar el daño fue uno racional. Esto significa que la respuesta defensiva era necesaria como vía mediante la cual podía repararse la amenaza de manera efectiva. Significa, además, que existe proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado.

Habrán que considerar, entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado. Que este sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque, así como también con relación a la calidad del bien defendido.

Y tercero, que hubo falta de provocación suficiente de la persona que ejerce la defensa.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el ministerio fiscal quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

El acusado no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa propia considerada conjuntamente con toda la prueba lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado actuó en defensa propia para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararlo no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que le impartido están convencidos de que el ministerio público (Estado) probó más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.³⁷⁹ (Énfasis suplido).

³⁷⁹ TPO del 22 de enero de 2016, págs. 26-29.

De la instrucción se desprende, claramente, que el TPI informó: "[s]ignifica, además, que existe proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado" en el contexto del requisito de la necesidad racional del medio empleado. Esta exigencia se incluye en el Código Penal de 2012, previo a sus enmiendas, por lo que el TPI la incluyó correctamente. Tal proporcionalidad se refiere a que se podría dar muerte a un ser humano en legítima defensa, siempre y cuando el daño que posiblemente se recibiría, sea grave daño corporal o la muerte. Según se detalló en la Sección II, el juzgador (en este caso, el jurado) debe evaluar si el medio utilizado fue necesario para evitar el ataque o el daño que se quiso repeler, y no existía otro medio disponible para hacerlo que no fuese esa actuación antijurídica por parte de quien alega la defensa. Precisamente, esta fue la instrucción que ofreció el TPI. Por lo tanto, el señor Huertas no tiene razón al mantener que el TPI aplicó la ley penal de forma retroactiva, en detrimento del señor Huertas. Este Tribunal nota que el TPI no hizo referencia alguna a "que no se inflija más daño que el necesario para evitar o repeler el daño", según alegó el señor Huertas. El texto transcrito así lo demuestra.

Además, la prueba testifical establece que el TPI ofreció dicha instrucción, tras discutir el asunto con el representante legal del señor Huertas.³⁸⁰ Si bien es cierto que el señor Huertas solicitó que se eliminaran ciertas oraciones de la instrucción que se ofrecería al jurado sobre la legítima defensa, también es cierto que,

³⁸⁰ TPO de 21 de enero de 2016, págs. 106-110.

tras estudiar el requerimiento del señor Huertas, el TPI determinó eliminar aquella porción que aludía al requisito de que no se infligiera más daño que el necesario. No obstante, mantuvo la instrucción que se expresaba en cuanto a la proporcionalidad entre el medio empleado para impedir o evitar el daño.

A saber, al hacer referencia a este asunto, el TPI indicó: "[e]sto significa que la respuesta defensiva era necesaria como **única** vía mediante la cual podía repararse la amenaza de manera efectiva. Significa, además, que existe proporcionalidad entre la respuesta defensiva y el daño amenazado." (Énfasis suplido). El TPI aclaró que eso no aplica a que se utilizó más fuerza, sino a que el medio utilizado fue uno racional. Aun así, el TPI aceptó quitarle el adjetivo de única a la palabra "vía", pues estimó que podía enviar al jurado un mensaje más riguroso.

Como se puede apreciar, el TPI no cometió el error que alegó el señor Huertas. La instrucción fue conforme al estado de derecho vigente para la fecha de los hechos.

Relacionado con el eximente de legítima defensa, en el inciso (c) de su segundo señalamiento de error, el señor Huertas expresó que el TPI incidió al negarse a instruir al jurado sobre las consecuencias del error [excusable]; específicamente, su aplicación en cuanto a los requisitos de la legítima defensa.³⁸¹ El señor

³⁸¹ El señor Huertas propuso la siguiente instrucción para el jurado: Si el acusado hubiese actuado bajo error en cuanto a si se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal, y dicho error fuese razonable, no incurrirá en responsabilidad penal. Si el acusado hubiese actuado bajo error en cuanto a si se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal, y dicho error fuese negligente, incurriría en responsabilidad penal por delitos cuya forma de culpabilidad sea la negligencia. Véase, *Moción solicitando Instrucciones al Jurado y que se le aseguren al acusado todas las Garantías Constitucionales*. Apéndice VIII del *Alegato Suplementario* del señor Huertas.

Huertas especificó que del TPI haber emitido la instrucción de error, según solicitó, se hubiera dado paso a una instrucción sobre el delito menor de homicidio negligente.

El señor Huertas argumentó que para que se acepte una alegación de legítima defensa basta con que quien actuó así, creyera razonablemente que existía una amenaza. Mantiene que tal creencia razonable debió absolverle. Sin embargo, el propio señor Huertas aceptó que no toda creencia honesta puede ser razonable. Adujo que este tipo de creencia negligente, es lo que se conoce como las causas de justificación putativas. Expresó que, aunque el Código Penal no dispone sobre este asunto, la doctrina jurídica lo discute en el caso de *Pueblo v. Carmona, Rivera, supra*. Por ende, con la instrucción sobre error que propuso, el señor Huertas quería incluir lo que se reconoce en la doctrina como las causas de justificación putativas: “[e]s decir, situaciones en las que el acusado creyó erróneamente que su conducta estaba amparada bajo alguna de las causas de justificación reconocidas en el ordenamiento jurídico”.³⁸²

El señor Huertas arguyó que una vez se reconoce que procede una instrucción sobre legítima defensa, una instrucción de error como la que solicitó, no se podía despachar livianamente. Indicó que casos como estos deben evaluarse al amparo, por ejemplo, de *Pueblo v. Carmona, supra*, pág. 918, que expresa: “en nuestro ordenamiento, ante el error vencible[,] se responde a título de negligencia”.

³⁸² Alegato suplementario, pág. 25.

El TPI evaluó la solicitud de la instrucción sobre error, según la propuso el señor Huertas. Determinó que en nuestro ordenamiento jurídico, una instrucción sobre error debe dirigirse al error de tipo en cuanto a uno de los elementos del delito, o al error de persona. El señor Huertas aclaró al TPI que, en este caso, se dirigía a un error en los supuestos objetivos de una causa de acción, o sea, un error en cuanto a los elementos que dan lugar a las defensas. El TPI comentó que podía pensar que en algunas jurisdicciones se estuviese trabajando de esa manera pero que, tras revisar nuestra jurisprudencia, el eximente de error se limita al de tipo y a la persona. El TPI añadió que la legítima defensa, de por sí, lo que exige es una creencia razonable de que se estaba en peligro. No requiere certeza absoluta y que la instrucción de legítima defensa es clara en cuanto a este asunto, por lo que no se requería la instrucción de error solicitada. Finalmente, la defensa expresó *"...bueno, está bien"* ³⁸³.

Ello demuestra que, contrario a lo que alegó el señor Huertas, el TPI no despachó su solicitud de instrucción sobre error livianamente. El TPI la evaluó, expuso las razones por las cuales la estimó improcedente y emitió una determinación.

Es preciso recordar que de determinarse que la creencia del autor fue razonable, procedía eximirle de la punibilidad de su acción. Consecuentemente, este Tribunal determina que el TPI no erró al concluir que no procedía la instrucción de error en cuanto a los requisitos objetivos de la legítima defensa.

³⁸³ TPO de 21 de enero de 2015, pág. 115. Discusión completa sobre la instrucción de error, págs. 112-116.

Además, se determina que las circunstancias de este caso no son análogas a las de *Pueblo v. Carmona, Rivera, supra*. Allí se evaluó el eximente de error de tipo y no el error en cuanto a los requisitos objetivos de la legítima defensa. Más aun, en *Carmona* se establecieron, con precisión, las circunstancias que llevaron a los agentes de la policía a cometer el error. En la situación aquí no se advierte detalle, característica o circunstancia sobre ese error "invencible", que pueda ir más allá de la "creencia razonable" del eximente de legítima defensa.

Por otra parte, el señor Huertas indicó que el TPI también erró al no instruir al jurado sobre el eximente de responsabilidad de temor insuperable, a pesar de que lo solicitó. Argumentó que, durante el juicio, desfiló prueba extensa en cuanto a que temió por su vida, por lo que procedía dicha instrucción. Añadió que la defensa de temor insuperable es supletoria para cobijar situaciones que no se presentan en los otros eximentes de responsabilidad penal. Por ello, adujo que, si se instruyó al jurado en cuanto a la legítima defensa, un eximente que contiene requisitos más estrictos, procedía la instrucción sobre temor insuperable.

El señor Huertas arguyó que la defensa de temor insuperable establece dos (2) requisitos esenciales: (1) que la conducta antijurídica se lleve a cabo como una reacción a un estado emocional de temor o miedo de sufrir un mal (como que la guagua Nissan Armada aceleró hacia el señor Huertas); y (2) que una persona de razonable firmeza también hubiera sucumbido ante tal miedo. Puntualizó que correspondía al jurado evaluar si el miedo fue insuperable. Estimó que al TPI negarse a

impartir la instrucción bajo el entendimiento de que la prueba no demostró un temor insuperable, se arrogó el criterio evaluador que le correspondía al jurado. Este Tribunal evaluó los planteamientos del señor Huertas y determina que el error no se cometió.

La TPO revela que, al evaluar la solicitud de esta instrucción, el TPI expresó que no procedía, ya que no se había presentado prueba que cumpliera con los requisitos del temor insuperable. El TPI explicó que "actuar en legítima defensa porque se tiene una creencia razonable de que se está en inminente peligro de muerte es una cosa, pero actuar movido por un temor insuperable es otra cosa."³⁸⁴

Tras evaluar el asunto, este Tribunal no estima que el TPI erró al negarse a impartir dicha instrucción. Lo cierto es que, en este caso, no se presentó prueba sobre el eximente de temor insuperable.

Según se detalló en la Sección II, este eximente de responsabilidad penal requiere que la persona haya actuado bajo un miedo o temor invencible. No se trata de cualquier tipo de miedo, sino aquel que limitó sus capacidades de decisión. Este Tribunal estudió acuciosamente la TPO del juicio y concluye, igual que el TPI, que no se presentó prueba al respecto. La teoría del señor Huertas de que el jurado tenía que evaluar si su miedo era invencible, a la luz de la expresión única a sus compañeros de que "temí por mi vida", no se sostiene.

No se debe olvidar que además de las expresiones del señor Huertas a terceros sobre como se sintió, el

³⁸⁴ Íd., pág. 117-118.

jurado tuvo la a oportunidad de escuchar y aquilatar los testimonios de un sin número de testigos los cuales, a mayor o menor grado, confirmaron que el señor Huertas no sufrió heridas de cuidado alguno. Por ejemplo, la paramédico Álvarez testificó que el señor Huertas le informó que tenía dolor en el costado derecho. Declaró que cuando lo examinó se percató de que el no estaba sangrando ni tenía deformidad alguna en las extremidades. Añadió que el señor Huertas no manifestó que le doliera la cabeza o las extremidades superiores. La técnica de emergencias Guzmán declaró que el señor Huertas le comentó que le dolía el costado derecho y el área lumbar. Añadió que cuando examinó al señor Huerta no detectó trauma alguno. Añadió que el señor Huertas tampoco tenía ningún hematoma ni piel enrojecida. De igual forma, la doctora Cruz señaló que el señor Huertas se quejaba de un dolor lumbar que se extendía hasta la pierna derecha. Acreditó que identificó dos situaciones médicas, una de ellas—cambios degenerativos en el área lumbar—preexistente, y por ende no relacionada a los hechos. La otra condición—una herniación del disco lumbar—si se vinculó a los hechos. Ello, sumado al factor de que por momentos el señor Huertas se refirió que le dolía una pierna en otro momento el costado derecho y en otro momento la espalda no abonó a la credibilidad que el testimonio del señor Huertas le mereció al jurado.

Se debe recordar que, conforme surge del Diario de Sesiones del Senado transcrito, este eximente responde al miedo invencible, un estado emocional de temor que siente el autor ante eventos de coacción. Tampoco es correcta la alegación del señor Huertas de que procedía la instrucción de temor insuperable ante la "naturaleza

supletoria" de este eximente. Nuestro ordenamiento jurídico establece que las instrucciones que se ofrecerán serán conforme a la evidencia presentada y las cuestiones de derecho aplicables. En este caso, no existe prueba que establezca la obligación de brindar una instrucción sobre la defensa de temor insuperable.

Se concluye, pues, que las instrucciones que el TPI transmitió al jurado fueron conforme a derecho. El TPI las fundamentó en la evidencia que desfiló durante el juicio y estas no causaron perjuicio al señor Huertas. En fin, el TPI no cometió los errores que señaló el señor Huertas.

Tercer error:

El señor Huertas expuso que el TPI coartó su derecho a estar debidamente representado por un abogado cuando, durante el informe final, no se le permitió a su abogado expresarse en cuanto a la obligación del Estado de demostrar, más allá de duda razonable, que no existió la legítima defensa. Detalló que tal actuación del TPI fue errónea y limitó sus derechos, pues el jurado tenía la percepción incorrecta de que el señor Huertas era quien tenía que probar más allá de duda razonable que actuó en defensa propia. En la discusión del error anterior se adelantó que este error no se cometió. Contrario a lo que expresó el señor Huertas, el TPI instruyó correctamente al jurado en cuanto al peso de la prueba al evaluar el eximente de legítima defensa. La particularidad de que en el informe final no se le permitiera argumentar en cuanto a que "el fiscal tiene que probar más allá de duda razonable que no existió la legítima defensa", no coartó derecho alguno del señor

Huertas. Este Tribunal reitera la discusión del segundo señalamiento de error sobre este mismo asunto.

Por otra parte, el señor Huertas impugnó la anuencia del TPI ante expresiones impropias e inflamatorias que, según plateó, ofreció el Estado durante su informe final. Expresó que ello violentó su debido proceso de ley y el derecho a tener un juicio justo e imparcial. El señor Huertas detalló que el Estado realizó expresiones sobre conocimiento personal de los hechos, por lo que se convirtió en testigo y utilizó su posición para condicionar la interpretación de la prueba por parte del jurado.

Asimismo, llamó la atención al evento durante el informe final, en el que la fiscal, expresó: "miren[,] yo estaba allí. Esa marca era aceitosa", refiriéndose a la marca negra que tenía el Toyota Corolla en el guardalodos del lado del pasajero. También objetó las manifestaciones siguientes:

"Yo les digo a ustedes que yo fui la que radiqué este caso. Que yo tengo la convicción de que aquí no se obró en legítima defensa. Que si yo hubiese entendido como fiscal que se obró en legítima defensa, yo no lo hubiese radicado."³⁸⁵

Además, indicó que el Estado realizó expresiones para levantar las pasiones y prejuicios del jurado, pues le requirió a los miembros del jurado que se pusieran en el lugar de la familia del señor Sandoval, "la familia de Carlos (señor Sandoval) merece justicia". El señor Huertas recalcó su argumento de levantar pasiones con expresiones que no se fundamentaron en la evidencia, por ejemplo:

"Yo les pido que le envíen un mensaje al País, nadie está por encima de la ley. La ley es

³⁸⁵ TPO, 21 de enero de 2016, pág. 92.

para todos por igual. Aquí decidimos. Nos quejamos de que este País se está cayendo y la criminalidad nos está arrojando. Pues, yo los exhorto a que se enrolen las mangas como yo lo estoy haciendo y pongan un granito de arena para que este País sea mejor y no se nos siga cayendo encima como se nos está cayendo encima.

¿Hasta qué punto en este País nos vamos a seguir defendiendo? O sea, ¿nos defendemos de los criminales o ahora nos tenemos que defender de la Policía? Actuó negligentemente. Con intención. Que se escudan detrás del uniforme para delinquir y hacer cosas que no son en derecho correctas.³⁸⁶

Para adjudicar este señalamiento de error, es necesario evaluar la totalidad de las circunstancias y determinar si las expresiones detalladas: 1) fueron conforme a la prueba que se ofreció durante el juicio; y 2) si son de tal envergadura que ocasionaron un perjuicio a los derechos sustanciales del acusado, o sea, que el veredicto se influenció por las expresiones.

En cuanto a las expresiones que realizó la fiscal sobre que estuvo en la escena, y que observó que la mancha era aceitosa, este Tribunal no entiende que afectó los derechos del señor Huertas. Los testimonios que se ofrecieron durante el juicio establecen que la marca o mancha, en efecto, era "grasosa". Así lo describió el agente Alvarado en el juicio. Además, el perito en reconstrucción de accidentes del señor Huertas, señor Tirado, indicó que las marcas en cuestión eran como de goma en rotación, lo que relacionó con los neumáticos de la Nissan Armada, ya que cuando inspeccionó la guagua, se percató que le faltaba el "Armor All" en la goma trasera del lado de conductor.

Respecto a las demás expresiones, este Tribunal determina que, si bien claman por justicia para la

³⁸⁶ TPO del 21 de enero de 2016, págs. 35 y 103.

familia del occiso, así como para Puerto Rico, estas no causaron perjuicio al señor Huertas. Dichas vituperaciones e invectivas, según las denomina el Foro Máximo, no constituyeron conducta impropia. Las locuciones del Estado no fueron contrarias a la prueba que presentó. El Estado tampoco incitó al jurado a considerar evidencia que no se presentó en el juicio. Además, el TPI advirtió correctamente al jurado sobre el alcance de los informes finales. Así, al inicio de los informes, expresó:

Damas y caballeros del jurado, durante la tarde de hoy, como le sale de anteayer, van a tener la oportunidad de escuchar los informes finales de ambas partes. Como les indicara, los informes no constituyen evidencia. Ayer, una vez la defensa dio por sometido su caso, se acabó el desfile de prueba. Ya la prueba ustedes lo escucharon.

Los informes finales constituyen las argumentaciones, razonamientos, conclusiones e inferencias razonables que las partes van a argumentar ante ustedes sobre la prueba que desfiló. Y ustedes los van a escuchar con detenimiento, pero no constituye prueba.

Además de ello, les advierto que como durante todo este juicio el peso de la prueba ha recaído al ministerio público, que son los que tienen el deber de probar la culpabilidad del acusado y derrotar la presunción de inocencia, el Estado, de desearlo, tiene un segundo turno.

La ley no provee para que la defensa tenga dos turnos. Así es que, si ustedes ven que el Estado ministerio público cuando concluya va a la defensa, si el ministerio público lo desea, va a hacer utilización de su segundo turno. Pero la defensa solamente va a tener una única y exclusiva oportunidad para dirigirse a ustedes.³⁸⁷ (Énfasis suplido).

No conforme, al ofrecer las instrucciones para adjudicar el caso, el TPI expuso:

Como les indiqué, su veredicto debe estar basado en la evaluación imparcial, justa y serena de toda la prueba. Aunque el tribunal les había instruido de que los informes

³⁸⁷ TPO del 21 de enero de 2016, págs. 7-8.

finales de las partes no constituyen prueba, entiendo necesario instruirlos que la referencia de la señora fiscal a lo que ella pudo haber observado durante la investigación del caso no constituye prueba en este caso no puede ser tomado en consideración por ustedes.

Además, como les dije, su decisión tiene que ser imparcial y serena. No puede estar basada en sentimientos de simpatía a ninguna de las partes. Cualquier referencia en los informes finales de ambas partes promoviendo algún tipo de simpatía o sensibilidad o sensibilidad alguna de las partes no puede ser uno de los factores que ustedes van a utilizar para tomar su decisión.

Obviamente somos seres humanos y somos seres sensibles, pero el veredicto es un veredicto en derecho. Basado en una prueba que ustedes van analizar desapasionada y objetivamente.³⁸⁸ (Énfasis suplido).

Evaluated, este Tribunal concluye que las instrucciones que ofreció el TPI --oportunas y enfáticas-- sobre las expresiones que vertió la fiscal durante los informes finales, subsanaron cualquier error que estas pudieron conllevar.

Cuarto y quinto error

El señor Huertas insiste en que el jurado erró en declararlo culpable de infringir el Art. 93 (d) del Código Penal y el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Plantea que existe duda razonable en cuanto a si actuó en legítima defensa y que no se probó más allá de duda razonable su culpabilidad.

Luego de examinar detalladamente la totalidad de la prueba, se concluye que los errores mencionados no se cometieron.

El señor Huertas alegó, como eximente de su responsabilidad penal, la legítima defensa. En efecto, el señor Huertas aceptó que el 10 de junio de 2014, a eso de las 10:30 a.m., disparó al señor Sandoval. Sin

³⁸⁸ TPO del 22 de enero de 2016, págs. 41-42.

embargo, alegó que se le debe eximir de la pena, pues la prueba que se presentó ante el TPI estableció duda razonable en cuanto a que actuó en legítima defensa.

Conforme surge de los testimonios que el jurado consideró, este Tribunal determina que se probaron los hechos siguientes: el señor Huertas manejaba un Toyota Corolla blanco y el señor Sandoval, una guagua Nissan Armada color verde por la Ave. Carvajal hacia la Ave. Boulevard. Esta última consiste de un solo carril para cada dirección y los carriles contrarios se dividen por una isleta en el centro.

Según testificó Doña Carmen, ambos vehículos iban rápido, como regateando, e intentaron entrar a la Ave. Boulevard a la misma vez. El Toyota Corolla quedó a mano izquierda y la Nissan Armada a mano derecha. En ese regateo por quien iba primero, la Nissan Armada impactó, con la parte posterior del lado del conductor, la parte frontal lateral del pasajero del Toyota Corolla. Según estableció el perito en reconstrucción Tirado, la colisión fue leve, pues no hubo transferencia de pintura, ni abolladuras, aunque causó que el Toyota Corolla impactara con el lado izquierdo, la isleta central de la Ave. Boulevard. Esto generó marcas amarillas en lado del conductor del Toyota Corolla. También, como consecuencia de este impacto, el Toyota Corolla tenía marcas de goma negra en el guardalodos del lado del pasajero y el foco delantero lateral del área del pasajero. Estas son, precisamente las marcas descritas como aceitosas, de goma o como polvo por varios de los testigos. Quedó claro que las marcas reflejaron un impacto leve, del que no se pudo extraer evidencia

sobre transferencia de pintura verde en el Corolla o viceversa, puesto que no hubo tal transferencia.³⁸⁹

A pesar del impacto, el señor Sandoval no se detuvo, por lo que el señor Huertas lo siguió como "en persecución". Ambos vehículos continuaron transitando por la Ave. Boulevard, hasta llegar a una rotonda. Los dos (2) vehículos hicieron el viraje en la rotonda. En ese momento la Nissan Armada iba primero, mientras que el Toyota Corolla dos (2) o tres (3) carros atrás de la Nissan Armada.³⁹⁰ Cuando el señor Huertas alcanzó a la Nissan Armada detuvo su vehículo, se bajó, y gritó "parate ahí". ¿Qué ocurrió en ese momento? Según el señor Huertas, el señor Sandoval no se detuvo, lo chocó, le dio, lo pilló, lo arrolló, por lo que temió por su vida, y le disparó.³⁹¹

Sin duda, hubo disparos. Así lo corroboran varios testimonios. Algunos indicaron que se escuchó primero una sola detonación y después varias seguidas. Otros que fueron tres (3) detonaciones, un descanso, y después dos (2) detonaciones. Lo cierto es que fueron varios disparos, entre los que hubo descanso. Así lo demostró la evidencia física que se recopiló en la escena.³⁹²

Ahora bien, ¿el señor Huertas emitió tales disparos en legítima defensa? El jurado -unánimemente- concluyó que no. Conviene examinar si tal conclusión comulga con

³⁸⁹ Véanse testimonios transcritos en la Sección I de esta *Sentencia*. En específico, el del perito en reconstrucción de accidentes Tirado, el perito forense Cintrón, y el químico Morales.

³⁹⁰ Véase testimonio de Doña Carmen, la única testigo ocular de los eventos previos al incidente.

³⁹¹ La prueba estableció que el señor Huertas relató los eventos a varios de sus compañeros. Según los testimonios, informó: "me pilló", "me arrolló", "me dio", "me dieron", "me impactó". Véase testimonios de la sargento Báez, el agente estatal González, el agente Nevares, la técnica de emergencia Guzmán y la paramédico Álvarez, y la doctora Cruz.

³⁹² Del Exhibit 7 surgen fotos que demuestran que, alrededor del Toyota Corolla, se encontraron cinco (5) casquillos: dos (2) en el parabrisas del Toyota Corolla, y tres (3) en el suelo, cerca de la puerta del conductor.

el ordenamiento jurídico que aplica. De entrada, es preciso recordar que, de entender que existe duda razonable en cuanto a si se el señor Huertas actuó en legítima defensa, procede absolverlo.

Ya este Tribunal adelantó los hechos que ocurrieron previo al incidente fatal, según estableció la prueba. Procede que este Tribunal evalúe el resto, conforme a la función revisora como ente intermedio.

El señor Huertas alegó que disparó pues temió por su vida, ya que el señor Sandoval lo "pilló" cuando se bajó a darle el alto. La prueba demostró que cuando el Toyota Corolla se detuvo, entiéndase, para dar el alto, la guagua Nissan Armada impactó la puerta del conductor del Corolla. Surge de la evidencia que se recolectó que, en el retrovisor de la puerta del pasajero de la Nissan Armada se encontró una goma de silicona que corresponde a la puerta del conductor del Toyota Corolla. Ello comprobó que dicho retrovisor tuvo contacto con la puerta del Toyota Corolla. Tal impacto ocasionó que la puerta del Corolla rompiera la pieza que se conoce como limitador. Esto causó que la puerta del conductor se percibiera más abierta de lo normal, casi tocando el guardalodos. La contención del señor Huertas es que ello demostró que su actuación fue en legítima defensa, ante el inminente impacto de la Nissan Armada hacia su persona. Arguyó que el impacto le ocasionó daños pues, conforme surge de la prueba, se quejó de dolor en el costado, pierna, rodilla derecha, y los estudios médicos demostraron que sufrió una herniación de disco lumbar

con protrusión en el disco y desgarré anular con extrusión de disco.³⁹³

Según se detalla en la Sección II, para que proceda una alegación de legítima defensa, el señor Huertas tuvo que tener una creencia razonable de que iba a sufrir un daño inminente, tenía que existir racionalidad en el medio que utilizó para impedir o evitar el daño, y no pudo provocar la situación. De acuerdo con la prueba que desfiló en el juicio, y que este Tribunal evaluó, en este caso no se cumplieron con los requisitos de legítima defensa.

Si bien el señor Sandoval incumplió con su deber de no detenerse al impactar el vehículo del señor Huertas, la circunstancias en las cuales este solicitó que el señor Sandoval se detuviese limitó sus opciones. Según surge del video de la cámara núm. 55 de la fábrica Clondalkin que se admitió en evidencia, el evento que relató el señor Huertas a sus compañeros, a los paramédicos y a los doctores, duró escasos segundos. En el video se perciben los sucesos antes del incidente fatídico. Se ve la Nissan Armada, bastante a la izquierda del carril, transitando sin carros al lado. De repente aparece el Toyota Corolla, transcurriendo rápido detrás de la Nissan Armada, logra rebasarle por la derecha, se coloca de forma paralela y, acto seguido, se ve una pequeña disminución de aceleración en ambos vehículos. Luego, en menos de cuatro (4) segundos, según el cronómetro del video, la Nissan Armada se mueve lentamente hacia su derecha.

³⁹³ Véanse testimonios de las paramédicos y de la doctora Cruz.

En la imagen del video no se puede ver el momento en que el señor Huertas se bajó del vehículo. Sin embargo, al unir la prueba, este Tribunal no tiene duda que tal video representa parte de los eventos, según ocurrieron. Como mínimo, las imágenes comprueban que la Nissan Armada no contó con tiempo suficiente para detenerse. Independientemente de que la vía permitía que transitaran dos (2) vehículos (uno al lado del otro como demostró el video que estuvieron la Nissan Armada y el Toyota Corolla), era previsible que si la puerta del Toyota Corolla se abría súbitamente, se limitaría el espacio y se recibiría un impacto. Este Tribunal no tiene duda que el señor Huertas creó la situación al detenerse, y abrir la puerta de su vehículo, en un espacio limitado, repentinamente.

Ello se suma al hecho de que, aunque el señor Huertas se dirigía a su trabajo, no tenía un uniforme con insignias que estableciera, claramente, que era un agente del orden público. Según la prueba, su vestimenta consistía de una camisa oscura sin insignia, el chaleco, también de color oscuro, y unos pantalones azul oscuro de los que típicamente utilizan los policías. Este Tribunal no puede concluir que el señor Sandoval debió entender, en escasos segundos, que la persona que se detuvo justo a su lado y le gritó "parate ahí"³⁹⁴ y que, evidentemente, tenía un arma en su mano, era un policía.

Por otra parte, la evidencia demostró que el señor Huertas disparó cinco (5) veces. De hecho, la Nissan Armada recibió cinco (5) impactos. El primero, según

³⁹⁴ Este Tribunal reconoce que Doña Miriam expresó que escuchó al señor Huertas decir: "Alto, Policía de Puerto Rico". Sin embargo, este testimonio no convence a este Tribunal. Primero, el señor Huertas no pertenecía a la Policía de Puerto Rico. Este era un agente municipal de Guaynabo. Además, atestó que escuchó el cantazo que la puerta se le propinó al Corolla, una mujer gritando, sirenas de policías y ambulancias, pero negó haber escuchado detonaciones.

declararon todos los peritos, entró por el cristal del pasajero, y el último, el del "bumper" trasero, ya cuando la Nissan Armada se estaba alejando. La única incongruencia entre los peritos del Estado y los del señor Huertas fue en cuanto a la trayectoria del proyectil que impactó el "bumper" trasero de la Armada.

El perito del señor Huertas estableció que la trayectoria de este proyectil fue de abajo hacia arriba, lo que demostró que el tirador (señor Huertas) ya estaba en el piso o cayendo. Asimismo, expresó que los impactos se recibieron mientras la Nissan Armada se encontraba en movimiento. O sea, alejándose. Indicó que el tirador (señor Huertas) se encontraba parado frente a la puerta del Toyota Corolla, o entre ella y el carro, casi fuera del vehículo. Describió que cuando la guagua Nissan Armada viene, el tirador (señor Huertas) sacó el arma y disparó. La secuencia de los proyectiles, desde el cristal de la puerta del pasajero, hasta la parte trasera de la guagua, demuestran que la guagua estuvo en movimiento. Añadió que la herida que recibió el occiso (señor Sandoval) fue en el ojo derecho. Ello establece que el conductor de la Nissan Armada estaba mirando hacia la derecha cuando recibió el impacto en el ojo.

Las expresiones del testigo, el video, en fin, la totalidad de la prueba, no permite alcanzar la conclusión de que el señor Huertas actuó en legítima defensa. Si bien es cierto que el perito en entrenamiento y procedimientos policiacos estableció que, en una situación en la que un policía enfrenta que el conductor de un auto le va a causar grave daño corporal, este ha sido instruido para que ejerza fuerza letal, los hechos probados aquí no establecieron que la Nissan Armada iba

"para encima del [señor Huertas]". Las imágenes demuestran que ambos vehículos iban paralelos, uno de ellos se detiene y después, solo se ve la Nissan Armada moviéndose lentamente a la derecha. La particularidad de que ambos carros iban transitando uno al lado del otro, sin que se impactaran, demostró la posibilidad de que los mismos se desplazaran paralelamente por el mismo carril. Esto no ocurre cuando se abre la puerta de uno de los vehículos, tal y como ocurrió aquí.

Así, este Tribunal concluye la prueba que el TPI admitió durante el juicio, y aquilató el jurado, no estableció los elementos del eximente de legítima defensa. Ante ello, se determina que el jurado actuó correctamente al concluir que el señor Huertas no actuó en legítima defensa. No se identifica razón por la que este Tribunal deba intervenir con el dictamen del TPI.

Por último, el señor Huertas no derrotó la deferencia de la cual goza la apreciación de la prueba que realizó el TPI. Del expediente en su totalidad, con atención especial a los más de diez (10) tomos --cada uno con cientos de páginas-- de la transcripción del juicio, no surge el jurado haya actuado con pasión, prejuicio o haya cometido error manifiesto alguno. Por lo cual, en deferencia al proceso adjudicativo de credibilidad y valor probatorio del jurado ante la prueba que vio, escuchó y examinó, no se justifica la intervención de este Tribunal.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* que dictó por el TPI.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones